**AMPARO EN REVISIÓN 710/2019**

**RECURRENTES: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (QUEJOSOS) Y AUTORIDADES RESPONSABLES**

PONENTE: MINISTRO Juan luis gonzález alcántara carrancá

**SECRETARIO ADJUNTO: MAURO ARTURO RIVERA LEÓN**

**SUMARIO**

Las personas reconocidas con la calidad de víctimas directa e indirectas del delito de lesiones, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la resolución del Pleno de la CEAV dictada en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y, de diversas omisiones en la integración del expediente referido por parte del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAV. La Juez de Distrito resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio y por otra, conceder a los quejosos el amparo para efectos. Los quejosos y las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión. El Tribunal Colegiado solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción. Esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción para conocer del presente asunto.

**CUESTIONARIO**

¿Cuál es la correcta integración de un expediente administrativo atinente a la compensación subsidiaria en la Ley General de Víctimas?; En caso que se determine que es infundado el agravio de la responsable relativo a que el expediente se encontraba debidamente integrado ¿la reposición del procedimiento realizada por la Juez de Distrito contraviene el derecho de las víctimas a una reparación integral y expedita?; ¿Deben utilizarse los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como parámetro para determinar los montos indemnizatorios establecidos en la Ley General de Víctimas?; ¿Cuál es el estándar probatorio en materia de compensación por gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación bajo la Ley General de Víctimas?; ¿Es posible considerar que los daños punitivos forman parte de una reparación integral en el marco de la responsabilidad subsidiaria establecida en la Ley General de Víctimas?; ¿Cómo deben dictarse las medidas de rehabilitación bajo el marco de la Ley General de Víctimas y cuál debe ser su esquema de seguimiento?; ¿Cuál es la finalidad de las medidas de satisfacción y cómo deben ser dictadas? ¿Es jurídicamente admisible omitir considerar un monto relativo a la pérdida de oportunidades al calcular la compensación establecida por el artículo 64 de la Ley General de Víctimas? ¿Es correcto el dictado de medidas de no repetición consistentes en mecanismos de coordinación institucional para efectuar capacitación e investigación en temáticas relacionadas con el contexto estructural del hecho victimizante?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual de **trece de enero de dos mil veintiuno**, emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

Correspondiente al amparo en revisión 710/2019, interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y otros (Quejosos) y las autoridades responsables (el Director General del Comité Interdisciplinario Evaluador y el Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas), en contra de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho dictada por la Juez del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**I. ANTECEDENTES**

1. **Hechos.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* resultó lesionado durante los acontecimientos violentos suscitados en Iguala, Guerrero, el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, en perjuicio de estudiantes de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*” y de integrantes del equipo de futbol “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*” que viajaban en un autobús por la carretera de Chilpancingo. El Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad reconoció a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* la calidad de víctima directa del delito de lesiones y, a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (madre), \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (padre), \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (abuelo), \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (hermana) y a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (tía), la calidad de víctimas indirectas.
2. El Ministerio Público solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas una compensación subsidiaria a favor de las víctimas. El Comité Interdisciplinario Evaluador elaboró el Proyecto de Dictamen, en el que puso a consideración del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la procedencia de la compensación subsidiaria. El Pleno de dicha Comisión determinó procedente otorgar medidas de reparación integral y fijó los montos por concepto de compensación subsidiaria a favor de las víctimas.
3. **Juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y primera sentencia de amparo.** \*\*\*\*\*\*\*\*\* y otros promovieron juicio de amparo indirecto y su ampliación[[1]](#footnote-1) en contra de las autoridades y actos siguientes:

**Autoridades responsables:**

* El Director General del Comité Interdisciplinario Evaluador (denominado como Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas).
* El Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas en su denominación actual[[2]](#footnote-2)).

**Actos reclamados:**

* De la primera autoridad señalada reclamaron la indebida integración del expediente referido.
* De la segunda autoridad reclamaron la resolución de once de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y sus acumulados.
1. El Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al resolver tal juicio bajo el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sobreseyó el juicio en una parte y concedió el amparo para efectos en otra.
2. **Recurso de revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** Los quejosos y las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el recurso de revisión determinando revocar la sentencia reclamada por estimar que el Juzgado de Distrito carecía de competencia por razón de materia y ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México.
3. **Segunda sentencia de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. La Juez Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal, a la que se le atribuyó competencia mediante la sentencia que resolvió del recurso de revisión, conoció del juicio en acatamiento de tal ejecutoria. Al resolver el amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sobreseyó el juicio en una parte[[3]](#footnote-3) y concedió el amparo para efectos en otra[[4]](#footnote-4).
4. **Recurso de revisión.** Los quejosos y las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.
5. **Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.** El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto. La Primera Sala, en sesión de doce de junio de dos mil diecinueve, resolvió ejercer su facultad de atracción al considerar que se cumplían los requisitos de interés y trascendencia, y ordenó remitir los autos a presidencia.
6. **Trámite del amparo en revisión ante este alto Tribunal.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a la resolución dictada en el trámite de atracción, determinó que la Primera Sala conocería de tal asunto. Para ello, ordenó su turno al Ministro Ponente para su estudio y lo remitió a esta Primera Sala[[5]](#footnote-5), que se avocó a su conocimiento[[6]](#footnote-6).

**II. PRESUPUESTOS PROCESALES**

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente[[7]](#footnote-7) para conocer de los presentes recursos de revisión interpuestos por las autoridades responsables y la parte quejosa, que resultan procedentes, interpuestos de forma oportuna[[8]](#footnote-8) y por parte legitimada.[[9]](#footnote-9)
2. Entre los presupuestos procesales, es relevante la competencia tanto del órgano resolutor, como de los órganos jurisdiccionales que intervinieron en la secuela procesal.
3. No pasa inadvertido a esta Primera Sala que, en el caso de los quejosos, presentaron dos recursos de revisión exactamente iguales y ambos dentro del plazo para ello. La única diferencia entre ambos es que 1) el segundo recurso clarificó una errata en la fecha del dictado de la sentencia de amparo indirecto contra la que se interponía el recurso y 2) el primero fue signado por el representante común de los quejosos[[10]](#footnote-10), mientras que el segundo fue signado por el autorizado en términos amplios del quejoso[[11]](#footnote-11).
4. Dado que son copias textuales (ambos oportunamente presentados por partes legitimadas para ello) y el segundo se presentó con la única intención de precisar la fecha del dictado de la sentencia contra la que se interpuso el recurso de revisión, no se harán consideraciones distintas, pues es evidente que es un único recurso de revisión y que el segundo escrito únicamente pretendía facilitar la identificación precisa de la sentencia de amparo indirecto que se recurría.
5. Ahora bien, no pasa inadvertido a esta Primera Sala que el Juzgado de Distrito que dictó la sentencia cuya revisión se emprende es el Decimoquinto Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal. Ahora bien, el Pleno de este Alto Tribunal ha estimado en la contradicción de tesis 157/2019 que la competencia para el conocimiento de actos análogos a los aquí analizados se surte en favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa y no Penal.
6. Empero, dado que la fijación de la competencia en esta secuela procesal fue realizada por un Tribunal Colegiado al resolver un **recurso de revisión** que expresamente revocó una primera sentencia de amparo por considerar competente por razón de materia a diverso Juez de Distrito, tal determinación constituye **cosa juzgada.**
7. En efecto, constitucionalmente el propio artículo 104, fracción III establece la firmeza de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados al resolver el recurso de revisión. Bajo ese tenor, si en su naturaleza de órgano terminal en materia de legalidad, el órgano colegiado resolvió fijar la competencia a favor de un Juzgado de Distrito en materia penal, tal fijación adquiere un carácter firme que, si bien no es compatible con la determinación de este Tribunal Pleno, no puede ser ya modificada en este momento procesal porque implicaría revisar la resolución dictada por el Tribunal Colegiado en el respectivo recurso de revisión.
8. El propio Juzgado de Distrito respectivo, en la sección competencial conducente, expresamente estableció que su competencia “fue establecida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[12]](#footnote-12)”. Además, en el caso concreto, el órgano colegiado efectuó un análisis **específico de la competencia por razón de materia**, esto es, fijó la competencia por tal cuestión concreta. Por tanto, la competencia en razón de materia fue el punto jurídico analizado toralmente por el órgano colegiado y no puede argumentarse que sobre ella no exista aún pronunciamiento con naturaleza de cosa juzgada.
9. La firmeza de tal determinación también se deduce de las interpretaciones que tanto esta Primera Sala ha adoptado en cuestiones análogas a tal temática[[13]](#footnote-13), como la realizada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal sobre la firmeza de cuestiones competenciales previamente resueltas por un Tribunal Colegiado como órgano terminal (que, si bien es orientativa y no obligatoria para esta Primera Sala, coadyuva a brindar luz a tal problema jurídico[[14]](#footnote-14)).

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

1. Al margen de que el estudio de causales de improcedencia debe ser realizado oficiosamente por ser un presupuesto procesal de estudio de la acción de amparo, en términos del artículo 93, fracción II, de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión deben analizarse en primer lugar los agravios contra la negativa del juez de distrito a decretar el sobreseimiento cuando las autoridades recurran, como en el presente caso.
2. Como parte de las cuestiones de procedencia del juicio de amparo subsistentes, la autoridad recurrente sostiene que es incorrecta la desestimación de la causal de improcedencia sobre el consentimiento del acto reclamado. A su juicio, las víctimas consintieron el acto reclamado al solicitar y recibir los recursos económicos, lo que llevaría a determinar el sobreseimiento del juicio. Tal agravio es **infundado**.
3. El consentimiento del acto reclamado se encuentra previsto como causal de improcedencia en la fracción XIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo. Dicha causal de improcedencia implica la imposibilidad de analizar el acto reclamado si expresamente o por manifestaciones que indubitablemente entrañen ese consentimiento, el justiciable concuerda con el acto reclamado[[15]](#footnote-15). El consentimiento de tal acto debe ser indubitable, es decir, no debe existir duda alguna de que el quejoso plenamente concuerda con el acto reclamado[[16]](#footnote-16).
4. En el presente caso, la autoridad recurrente sostiene que los escritos presentados por los quejosos (en que proporcionaron sus datos bancarios para autorizar depósitos monetarios) implican actos que entrañan un consentimiento respecto del acto reclamado.
5. En primer lugar, la constancia de solicitud a la que aluden las autoridades recurrentes es únicamente un formato de solicitud de depósito de los recursos en favor de las diversas personas que no contiene texto alguno que denote la conformidad con las cantidades autorizadas. Los solicitantes únicamente refieren peticionar “que me sean depositados los recursos económicos aprobados y/o procedentes en mi favor”[[17]](#footnote-17) sin manifestar, siquiera remotamente, una resolución administrativa concreta. De hecho, el formato citado por las autoridades inclusive se encuentra fraseado de forma hipotética, en tanto en éste se afirma solicitar el inicio del “proceso de trámite de pago de los recursos económicos (..) aprobada o que se apruebe a mi favor”.
6. En tal virtud, al constituir una manifestación genérica no vinculada específicamente a acto administrativo alguno, no puede erigirse en fundamento de una plena conformidad con un acto reclamado que no se encuentra expresamente aludido.
7. Esto es, el formato de solicitud no contiene siquiera una vinculación a la resolución correspondiente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por lo que no permite advertir un consentimiento respecto de la resolución administrativa concreta que constituye el acto reclamado en la secuela procesal.
8. Ante ello, esta Primera Sala estima desacertado que los quejosos hubiesen tenido que realizar la solicitud del formato bajo protesta, pues la propia redacción de la solicitud no manifiesta conformidad alguna ni con un acto administrativo ni con un monto concreto. Así, el argumento de la autoridad es inadmisible. Para estimar el consentimiento pretendido por las responsables, un juzgador tendría que seguir una serie hipotética de razonamientos y suponer que el ciudadano firmó el formato porque conoce los montos de la resolución administrativa y, a pesar de que tal resolución administrativa no se cita, la firma implica que probablemente la consienta. Tal cadena argumentativa es inadmisible para acreditar la indubitable naturaleza del consentimiento requerida por la causal de improcedencia, cuya naturaleza es de interpretación estricta. Aunado a ello, *reductio ad absurdum*, basta con considerar que, de estimarse posible la interpretación propuesta por la autoridad, la sola signatura por adelantado de un formato simple de petición de recursos (como el que obra en la causa), implicaría la imposibilidad de impugnar toda determinación de un monto concreto de responsabilidad subsidiaria, pues bastaría que la autoridad solicitase por adelantado los datos bancarios para depositar los montos “que fuesen resultantes”, para tenerlos por consentidos a futuro.
9. En conclusión, es infundado el agravio propuesto por la autoridad dado que 1) en el caso concreto no existió una conformidad plena de los quejosos con el acto reclamado vinculada al formato genérico de recepción de recursos y 2) tal formato no contiene una identificación del acto reclamado por lo que no se actualiza un consentimiento indubitable.
10. No pasa inadvertido que la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha desestimado la misma causal de improcedencia, pero por una razón distinta (por ejemplo, en el Amparo en Revisión 1094/2017). La Segunda Sala empleó para ello un argumento *pro homine* genérico fincado en el artículo 72 de la Ley General de Víctimas que establece que “La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza”. Además, la Segunda Sala refirió que el derecho de las víctimas “no puede tener el carácter de renunciable, ni puede verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaer en la víctima”. Aunado a ello, en el Amparo en Revisión 1113/2019, resuelto el primero de julio de dos mil veinte, esta Primera Sala ha empleado un argumento similar.
11. Empero, como en el presente caso ya se ha determinado que el formato de solicitud genérico citado por las autoridades (que no contiene referencia alguna al acto reclamado ni una identificación específica de los montos) no puede ser considerado un consentimiento indubitable a efectos de la causal de improcedencia de mérito, es innecesario realizar mayor pronunciamiento.
12. Esto es, si ya se analizó que la constancia aducida por la responsable no contiene consentimiento alguno respecto al acto reclamado, no se considera necesario teorizar acerca de si, en caso de que hubiere tal consentimiento, éste sería válido. Tal análisis sería meramente hipotético e innecesario para resolver la *litis* del presente asunto. Por tanto, esta Primera Sala, en este caso concreto, basa su determinación específicamente de la valoración de la constancia relativa y su fraseo específico, sin pronunciarse sobre caso distinto.
13. Finalmente, no pasa inadvertido a esta Primera Sala que la sentencia recurrida sobreseyó respecto de los actos reclamados de manera autónoma dentro del procedimiento administrativo, ya que no constituyen un acto definitivo para efectos del juicio de amparo indirecto y, por ende, debían ser reclamadas junto con la resolución. Sin embargo, no reflejó dicho sobreseimiento en puntos resolutivos. Esta Primera Sala constata que, en el presente caso, no existe motivo de inconformidad de ninguna de las partes recurrentes, por lo que dicho sobreseimiento **queda firme**.

**IV. ESTUDIO**

1. A efecto de poder apreciar la *litis* subsistente, conviene hacer una relatoría de los conceptos de violación, la sentencia de la Juez de Distrito y los agravios de los quejosos y autoridades recurrentes.
2. **Demanda de amparo**. Los quejosos refirieron los siguientes conceptos de violación:
3. En su primer concepto de violación se señaló que el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada se encuentra indebidamente integrado, en tanto no se recabaron constancias en materia de lucro cesante o perjuicio, rehabilitación (en materia de educación) y dictámenes periciales sobre daños físicos.
4. En su segundo concepto de violación, refirió que la autoridad responsable debió analizar la figura de daños punitivos dentro de las medidas de no repetición, respecto de la cual obraban todos los elementos para pronunciarse.
5. Sostiene (tercer concepto de violación) que la autoridad responsable indebidamente otorgó una compensación basándose en el caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana, cuando debió utilizar el diverso asunto Masacre de La Rochela vs Colombia. A su juicio, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es obligatoria para fijar tales montos analógicamente y, entre las sentencias, debió escogerse la que otorgaba un monto más generoso.
6. Aduce (cuarto concepto de violación) que resultaba indebido que la autoridad responsable no se hubiese pronunciado sobre el rubro de “proyecto de vida” al estimar que éste exigía medidas de satisfacción y garantías de no repetición más allá de la esfera económica.
7. Sostiene que la responsable (quinto concepto de violación) violó la Ley Monetaria en su artículo 8º pues, al haber determinado una indemnización en dólares (dado que se basó en una sentencia de la Corte Interamericana que cuantificaba la compensación en dólares), debió pagarse tal cantidad dineraria conforme al tipo de cambio al día del pago y no al día de la resolución administrativa.
8. Arguyó que (sexto concepto de violación) la responsable no otorgó cuantía alguna respecto a gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, por no existir comprobantes algunos. A su criterio, la responsable debió otorgar tales montos, aún en ausencia de documentación, bajo el principio de buena fe establecido en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas.
9. Refirió (séptimo concepto de violación) que resultaba indebida la forma de ordenar la rehabilitación a la luz de la reparación integral. Su establecimiento genérico no especificaba qué tipo de rehabilitación, en dónde, bajo qué tiempo o cuál era su contenido siquiera indiciario.
10. Adujo, diferenciadamente, que lo mismo ocurría (séptimo concepto de violación) respecto a las medidas de satisfacción. Esto es, que no existía precisión sobre su contenido real[[18]](#footnote-18).
11. **Sentencia de la Juzgadora de Distrito.** La Juez de Distrito dictó sentencia con las siguientes consideraciones:
12. Sostuvo que resultaba fundado un concepto de violación de la parte quejosa. A saber, específicamente, que no se habían recabado constancias en relación a 1) estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador con el detalle de las necesidades requeridas por los quejosos para enfrentar las consecuencias del delito[[19]](#footnote-19), 2) Dictamen médico y 3) Dictamen psicológico, 4) elementos necesarios para pronunciarse sobre los perjuicios cesantes o lucro cesante[[20]](#footnote-20); 5) gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación y 6) pérdida de oportunidades.
13. Sostuvo que la responsable fue omisa en advertir que las víctimas indirectas también pueden acceder a las medidas de restitución, por lo que debieron recabar elementos sobre ello y pronunciarse al respecto[[21]](#footnote-21).
14. En sus efectos, expresamente la Juzgadora concedió el amparo para que 1) se dejase insubsistente el acto reclamado únicamente respecto de los quejosos; 2) se ordenase al Comité Interdisciplinario Evaluador los elementos necesarios para pronunciarse sobre medidas de compensación y 3) con plenitud de decisión emitiese una nueva resolución que no disminuyese el monto de lo obtenido.
15. **Agravios de los quejosos**. Los quejosos sostuvieron, en síntesis, los siguientes agravios:
16. La reposición del procedimiento realizada por el Juez de Distrito contraviene el derecho a las víctimas a una reparación integral y expedita, por lo que debió entrar al análisis de los conceptos propuestos, entre otros, empleo de precedentes de la Corte Interamericana como forma de calcular la compensación, garantías de no repetición (daños punitivos), pérdida de oportunidades, proyecto de vida y reintegro de gastos de transporte y no ceñirse a ordenar a la responsable la recabación de las constancias necesarias para perfeccionar el expediente administrativo.
17. Atenta contra la exhaustividad judicial que el Juez de Distrito no haya estudiado las similitudes que guarda el presente asunto con el Caso “Masacre de La Rochela vs Colombia.” Sostuvo que los precedentes de la Corte Interamericana eran vinculantes para México y debían aplicarse atendiendo al mayor beneficio.
18. La omisión de incorporar de dictámenes médicos, psicológicos y estudios fue indebidamente convalidada por el Juez de Distrito, al tenerlas por satisfechas con base en comunicados. Contrario a lo realizado por el Juez de Distrito, debía verificarse la correcta integración del expediente a la luz de los numerales 145, 146 y 147 de la Ley General de Víctimas.
19. **Agravios de las autoridades responsables.**
20. Es incorrecta la desestimación de la causal de improcedencia sobre el consentimiento del acto reclamado. Las víctimas consintieron el acto reclamado al solicitar y recibir los recursos económicos (argumento que, por estar referido a la procedencia del juicio de amparo, ya fue atendido en la sección de presupuestos procesales en el sentido de ser infundado).
21. Refiere que la sentencia es incongruente pues, por una parte, el Juez de Distrito consideró que la responsable fue omisa en integrar plenamente el expediente administrativo y, por otro lado, al tenor de la respuesta a los conceptos de violación de las víctimas, sostuvo que existían diversos elementos aportados por éstas. Finalmente, aduce que el expediente administrativo del que derivó el acto reclamado está debidamente integrado y citó once constancias específicas que lo demuestran.
22. **Problemática jurídica a resolver**. La materia del presente asunto consiste en determinar si los agravios de las partes desvirtúan la conclusión de la Juez de Distrito. Lo anterior, se realizará en función de las siguientes preguntas por orden metodológico:
23. ¿Cuál es la correcta integración de un expediente administrativo atinente a la compensación subsidiaria en la Ley General de Víctimas?
24. En caso que se determine que es infundado el agravio de la responsable relativo a que el expediente se encontraba debidamente integrado ¿La reposición del procedimiento realizada por el Juez de Distrito contraviene el derecho de las víctimas a una reparación integral y expedita?
25. ¿Deben utilizarse los montos específicos asignados en precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como parámetro para determinar los montos indemnizatorios establecidos en la Ley General de Víctimas?
26. ¿Cuál es el estándar probatorio en materia de compensación por gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación bajo la Ley General de Víctimas?
27. ¿Es posible considerar que los daños punitivos forman parte de una reparación integral en el marco de la responsabilidad subsidiaria establecida en la Ley General de Víctimas?
28. ¿Cómo deben dictarse las medidas de rehabilitación bajo el marco de la Ley General de Víctimas y cuál debe ser su esquema de seguimiento?
29. ¿Cuál es la finalidad de las medidas de satisfacción y cómo deben ser dictadas?
30. ¿Es jurídicamente admisible omitir considerar un monto relativo a la pérdida de oportunidades al calcular la compensación establecida por el artículo 64 de la LGV?
31. ¿Es correcto el dictado de medidas de no repetición consistentes en mecanismos de coordinación institucional para efectuar capacitación e investigación en temáticas relacionadas con el contexto estructural del hecho victimizante?

**¿Cuál es la correcta integración de un expediente administrativo atinente a la compensación subsidiaria en la Ley General de Víctimas?**

1. Vale la pena recordar la *litis* subsistente en el presente caso sobre este apartado. La parte quejosa en su demanda de amparo señaló que[[22]](#footnote-22) existieron omisiones sustanciales en la integración del expediente administrativo, particularmente en cuanto a 1) perjuicios o lucro cesante; 2) gastos en materia de rehabilitación de impactos de bala; 3) daños físicos y 4) culminación de estudios universitarios. Por su parte, la Juez de Distrito concedió la protección constitucional para que se recabasen constancias en el expediente administrativo respecto a rubros, únicamente concernientes a las medidas de compensación y rehabilitación —daño físico—, sin pronunciarse sobre argumentos referidos a los rubros restantes. La parte quejosa, en su recurso de revisión, concuerda sustancialmente con la sentencia de amparo en la necesidad de recabar constancias en los rubros ordenados[[23]](#footnote-23) pero considera que, aunado a ello, era posible examinar ciertos tópicos adicionales por ser de estudio preferente y de mayor beneficio. Esto es, la parte quejosa, estima que es legal la determinación de la juzgadora de distrito sobre las constancias faltantes, pero recurre en búsqueda de mayor beneficio. Por su parte, la autoridad responsable, en su recurso de revisión, alega que el expediente se encuentra correctamente integrado a la luz de la legislación atinente de víctimas y cita once constancias que, a su juicio, lo demuestran.
2. Esta Primera Sala recuerda que en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ejerció la facultad de atracción expresamente para pronunciarse sobre el presente tema y lo identificó como cuarta nota de interés. Por consiguiente, esta Primera Sala abordará tal temática en tanto 1) existe expresamente agravio por parte de la autoridad responsable controvirtiendo tal punto jurídico y 2) expresamente esta Primera Sala determinó que tal aspecto resulta de importancia y trascendencia y ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto.
3. Para dar respuesta a tales agravios, esta Primera Sala analizará, en primer lugar, el derecho de las víctimas a la reparación a la luz de la Constitución Federal y, particularmente, de la Ley General de Víctimas. Con posterioridad. En segundo lugar, estudiará cuál es el contenido de las medidas de reparación integral a la luz de la Ley General de Víctimas y cuál es la correcta integración de un expediente administrativo en materia de responsabilidad subsidiaria. Una vez hecho lo anterior, descenderá al caso concreto para analizar si, los agravios específicos de la autoridad responsable demuestran que el expediente se encontraba adecuadamente integrado. De resultar infundado tal agravio, se analizará en diverso apartado el agravio de las víctimas consistente en que, aunado a los efectos concesorios del juicio de amparo, existían otros rubros cuyo pronunciamiento resultaba preferente por parte de la Juez de Distrito.
4. **Marco conceptual del derecho a las víctimas a una reparación integral.** En primer término, debe recordarse que los derechos de las víctimas se encuentran garantizados constitucionalmente. El artículo 20, inciso C) de la Constitución Federal, expresamente enumera un catálogo de derechos a favor de la víctima. Por su fuerza en el presente asunto, destaca el inciso IV), esto es, el derecho a que se le repare el daño. Tal numeral constitucional refiere que el propio Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, no obstante que la víctima pueda hacerlo de forma directa. Asimismo, refiere un mandato tajante al juzgador, impidiendo la absolución de dicha reparación al sentenciado, si se ha emitido una sentencia condenatoria. Por su parte, el segundo párrafo de la referida fracción afirma que la ley establecerá procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.
5. La parte dogmática de la Constitución, tutela directamente, en su faceta de derechos, la posición de la víctima frente a un hecho ilícito. De vital importancia para entender el entramado constitucional es también el examen de la normativa de distribución competencial contenida en la parte orgánica. La parte orgánica de la Constitución, prototípicamente distributiva de competencias entre los órdenes del Estado, en este caso habilita directamente al legislador federal a la expedición de una ley general que establezca la concurrencia de los niveles de gobierno en su respectivo ámbito competencial en materia de derechos de las víctimas (artículo 73, fracción XXIX-X de la Constitución Federal).
6. La Constitución, por tanto, provee un entramado competencial concurrente en el cual la batuta distributiva corresponde al legislador federal, mientras que a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales —en el caso de la Ciudad de México—corresponde el ejercicio de las competencias predeterminadas por la Ley General.
7. En ejercicio de la habilitación competencial anterior, el legislador federal emitió la Ley General de Víctimas el nueve de enero de dos mil trece (en adelante, la Ley General). La normativa es de orden público, interés social y observancia irrestricta en el territorio nacional.
8. El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley General, establece el contenido de la reparación integral. La Ley General refiere que la reparación integral comprende 1) medidas de restitución; 2) rehabilitación; 3) compensación; 4) satisfacción y 5) garantías de no repetición, subdividiéndolas en individual, colectiva, material, moral y simbólica. También refiere que cada una de las medidas enumeradas será implementada a favor de la víctima, tomando en cuenta la gravedad del hecho victimizante, así como la magnitud de la violación de los derechos.
9. Esto es, la norma desde su artículo primero refiere las dimensiones de la reparación integral y establece un parámetro de correspondencia entre el hecho victimizante y la reparación. De ello se desprende que tales medidas son, por tanto, producto de un cuidadoso análisis y ponderación de las circunstancias obrantes en cada caso concreto y no medidas tomadas bajo simples aproximaciones.
10. El capítulo VI de la Ley General reitera el contenido de la reparación integral y ahonda en el sentido de los rubros que ésta comprende. Así, el artículo 27, fracción I refiere que la restitución implica facilitar a la víctima el volver a la situación previa a la comisión del hecho delictivo o la violación de sus derechos humanos. Por su parte, la fracción II del propio numeral establece que la rehabilitación implica brindar a la víctima medidas que faciliten el hacer frente a los efectos del hecho victimizante.
11. La fracción III del numeral en comento no ofrece una definición de compensación expresa, en tanto regula que ésta se deberá otorgar a la víctima por ciertos rubros. Empero, el contexto de la fracción permite advertir que claramente se establece la existencia de un monto económico que, de forma “apropiada y proporcional” al hecho, toma como baremo las circunstancias del caso concreto. Para ello, el propio artículo 27, fracción III refiere que la compensación se otorga por todos los “perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables”. En ese sentido, esta Primera Sala define a la compensación como aquél monto proporcional a que tiene derecho la víctima cuya cuantificación toma en cuenta los perjuicios, sufrimientos y circunstancias susceptibles de conversión a términos económicamente cuantificables. La fracción IV del multicitado artículo, refiere que las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Por su parte, las medidas de no repetición (fracción V del artículo 27) implica aquéllas cuya teleología sea evitar la repetición de los hechos punibles o la violación nuevamente de los derechos de la víctima. Por su parte, la fracción VI establece que la reparación colectiva implicará aquélla cuya titularidad se da en base grupal, de comunidades u organizaciones sociales, cuando exista un impacto colectivo y buscará la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo.
12. A efectos de aclaración conceptual, esta Primera Sala procede a definir los rubros comprendidos por la reparación integral enumerados anteriormente. Sólo conociendo su contenido exacto será posible evaluar cuáles documentales son necesarias para integrar un expediente administrativo destinado a resolver sobre la procedencia de tales medidas.
13. **Restitución.** La restitución se encuentra definida en la Ley General como una medida que busca devolver a la víctima a la situación anterior al hecho victimizante (artículo 27, fracción I). La comisión de un hecho victimizante, sea derivado de un ilícito o de una violación a derechos humanos, implica un impacto sustancial en la vida de las víctimas. El hijo que ha perdido a su padre, la persona que ha sido privada de su libertad por un tiempo prolongado, la familia que se ha visto forzada a desplazarse de la tierra en que residía o, como en el presente caso, el adolescente que observa cómo el autobús en el que viajaba de vuelta a casa tras una contienda deportiva es traspasado por las balas que acaban con las vidas de sus compañeros, cambia de vida. El hecho victimizante puede llegar a constituir un parteaguas en su existencia.
14. Las medidas de restitución buscan atemperar el impacto del hecho y coadyuvar, en lo posible, al retorno de la situación preexistente a la violación. Empero, ello no será siempre posible, inclusive desde una perspectiva fáctica. Por tanto, las medidas de restitución, por su propia naturaleza, son medidas parcialmente limitadas por las circunstancias. El artículo 61 de la Ley General de Víctimas establece dos hipótesis de restitución, a saber, 1) restitución de derechos y 2) restitución de bienes y propiedades. Ello implica que tales medidas comprenden un retorno a un estatus jurídico de disposición de facultades concedidas por el ordenamiento objetivo o la devolución de objetos con existencia material.
15. Por tanto, la restitución como medida específica directamente incide en la devolución a la situación fáctica preexistente de los derechos de quien ha resentido el hecho victimizante y de sus propiedades.
16. En ese tenor, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe, fundada y motivadamente, evaluar cuál era la situación preexistente de las respectivas víctimas y contrastarla con la situación *ex post* de la misma tras el hecho victimizante y razonar qué medidas podrían impactar en el retorno, sea total o parcial, a la situación previa en ambos rubros específicos, esto es, tanto en los derechos de la víctima como en los bienes y propiedades.
17. Para ello establece un listado cuyo tenor debe interpretarse ejemplificativa y no taxativamente, a saber, el restablecimiento de la libertad, el restablecimiento de los derechos jurídicos, de la identidad, de la vida y unidad familiar, de la ciudadanía y derechos políticos, el regreso digno y seguro al lugar de origen, la reintegración en el empleo y la devolución de bienes, así como la eventual cancelación de los antecedentes penales.
18. Nótese que, habrá situaciones fácticas en las cuales la privación de un derecho haya sido de forma transitoria y, por tanto, sea imposible su restitución retroactiva (por ejemplo, una privación de la libertad que ha cesado) o haya sido total (como la privación de la vida de un familiar). En tales casos, respecto a ese derecho concreto, será imposible el dictado de una medida restitutiva, pero operarán otras medidas de diversa naturaleza, como se explicará a continuación. Aun así, la autoridad deberá considerar si frente al resto de circunstancias no opera el dictado de diversas medidas de restitución.
19. **Medidas de rehabilitación**. La Ley General define la rehabilitación como la medida que busca facilitar a la víctima la confronta de los efectos sufridos a causa del hecho victimizante (artículo 27, fracción II).
20. La propia Ley General establece un listado de carácter expresamente enunciativo (artículo 62 de la Ley General), pues al definirlas emplea la expresión “entre otras y según proceda”. El legislador federal, por tanto, expresamente admitió la imposibilidad de apriorísticamente proveer un listado de medidas de rehabilitación y optó por no emplear un *numerus clausus*. Por ende, el listado no es exhaustivo para la autoridad administrativa, pero su consideración corresponde un mínimo que obligatoriamente debe analizar la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
21. Las medidas de rehabilitación de consideración mínima definidas en el precitado artículo 62 de la Ley General son:

I) atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada. Tales medidas implican la evaluación del estado de salud, estado psicológico y estado psiquiátrico de la persona de forma especializada, es decir, tomando en cuenta un parte/informe/pericial médica preciso respecto al estado de la persona. Dada la palabra “especializada” presente en la propia norma, esta Primera Sala estima que dichas medidas deben tomar en cuenta criterios objetivos brindados por informes de especialistas en la materia que consideren adecuadamente los factores descritos. La ley, al emplear la palabra “medidas” presupone que éstas se traducen en acciones concretas. Por ello, las medidas no pueden ser calificaciones en sentido genérico, sino que deben establecer puntualmente las acciones correspondientes y brindar de forma aproximativa una descripción cronológica de éstas, así como las instituciones, cuerpos o personal encargado de su ejecución.

II) servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo. Estas medidas implican la potencial designación de asesores jurídicos a efecto de que las víctimas puedan ejercer los derechos correspondientes de forma plena y sosegada. En estos casos, nótese que la designación de tales asesores, bajo las medidas de rehabilitación, no incluye el seguimiento *per se* a la investigación, sea en materia penal o administrativa, en tanto ello corresponde a diferente rubro de reparación. Dado que tales servicios jurídicos son designados por estimación, basada en el propio dicho de las víctimas y la evaluación que respecto de la certidumbre jurídica y obstáculos legales realice la propia Comisión, en su designación únicamente se requiere realizar una estimación de la necesidad de tal medida y una expresión sobre el fin de tal asesoría.

III) Servicios sociales orientados a garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima. Bajo este rubro, la Comisión puede considerar qué gama de servicios sociales no considerados en el resto de las hipótesis son necesarios para garantizar a la víctima el restablecimiento de su condición personal y ciudadana.

IV) Programas de educación. La fracción IV del artículo 62 de la Ley General especifica que, ante la procedencia de la medida, podrá considerarse la inclusión en programas de educación, lo que incluye no sólo la educación formal (preescolar, primaria, secundaria, preparatoria, universidad), sino también la capacitación o formación, con objeto de permitirle al pasivo del hecho victimizante realizar su proyecto de vida.

V) Capacitación laboral. La fracción V establece la capacitación laboral como una forma de permitirle a la víctima su integración plena a la sociedad y la realización de su proyecto de vida. Son medidas que tienen por objeto garantizar el desarrollo en la esfera laboral de la víctima. Para ello, deberá considerar el proyecto de vida de la víctima y la potencial intersección respecto a éste de medidas de corte de capacitación o facilitación a la incorporación laboral.

VI) Finalmente, la fracción VI del multicitado artículo 62 de la Ley General establece que, como parte de las medidas de rehabilitación, deberán tomarse aquellas medidas para reintegrar a la víctima a la sociedad, grupo o comunidad. Esto es, son medidas cuya evaluación implica un análisis de una faceta gregaria de la persona, en su engarce con la sociedad, un grupo social concreto o comunidad respectiva.

1. **Medidas de compensación**. La compensación, como ha sido definida anteriormente, es un monto económico que debe entregarse a la víctima. Dicho monto se establece como compensatorio de los “perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables”.
2. Esta Primera Sala sostuvo en el amparo en revisión 1133/2019\*[[24]](#footnote-24) que el legislador contemplaba la compensación como un derecho de la víctima de tipo económico que intentará reparar el daño sufrido, tanto en su vertiente material como moral; reparación que debe ser integral, inmediata y absoluta por parte del Estado, así como expedita, justa, apropiada y proporcional. En el mismo asunto, referimos que el legislador buscó que la compensación —como un derecho de las personas y una obligación del Estado— fuera un mecanismo indemnizatorio en favor de las víctimas de determinados delitos y de violaciones graves a derechos humanos, con lo cual se evitara el desamparo de dichas víctimas ante la insolvencia del infractor o el desconocimiento de la identidad del victimario.
3. De tal análisis, en el citado amparo en revisión, esta Sala concluyó que la compensación es una de las medidas complementarias de la reparación integral, consistente en el pago de una cantidad en dinero y/o entrega bienes o prestación de servicios a las víctimas de una violación de derechos humanos, con recursos del Estado, satisfaciendo las pérdidas tanto materiales como inmateriales sufridas como consecuencia del hecho ilícito, ello con la finalidad última de alcanzar su cabal re-dignificación y rehabilitación, sin que ello represente su enriquecimiento o empobrecimiento, ni el de sus sucesores.
4. El segundo párrafo del artículo 64 de la Ley General establece que tal compensación cubre:

I) la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima (es decir, aquellas afectaciones corpóreas susceptibles de apreciación y valoración médica);

II) la reparación del daño moral, esto es, los efectos nocivos que no pueden ser monetariamente tasados, pero que comprenden los sufrimientos, las aflicciones y el menoscabo de la víctima.

III) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, entendiendo por éste, las percepciones no devengadas o salarios no recibidos cuando, en razón del hecho victimizante, se haya causado una incapacidad para determinado trabajo.

IV) La pérdida de oportunidades, comprendiendo bajo este rubro, las afectaciones al proyecto de vida con especial énfasis a la educación y las prestaciones sociales.

V) Daños patrimoniales, esto es, la consecuencia económica patrimonial no comprendida en otros rubros a causa del hecho victimizante.

VI) El pago de gastos y costas en el caso en que el asesor jurídico sea privado y, por tanto, existan erogaciones por tal monto.

VII) El pago de tratamientos médicos o terapéuticos que hayan sido devengados por las víctimas para su propia recuperación psíquica o física y, finalmente;

VIII) Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación necesarios para acudir al juicio o asistir al tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos a tales centros, siempre que tales gastos no hayan sido cubiertos previamente ya con los recursos de ayuda. No obstante que la propia norma emplea la palabra “comprobables”, el propio artículo establece que la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas expedirán lineamientos sobre ello, en los cuales no se le deberá causar mayores cargas de comprobación a la víctima. Ello implica que, en materia de gastos comprobables, como se explicará posteriormente, existe un mandato expreso a la autoridad a sentar lineamientos que faciliten la comprobación de tales gastos, por lo que su acreditación no puede recaer exclusivamente en las víctimas, sino que debe existir una estrecha relación entre la autoridad bajo los lineamientos flexibles y éstas para acreditarlos, como será objeto de estudio por esta Primera Sala en la sección respectiva.

1. **Medidas de satisfacción**. Las medidas de satisfacción, contempladas en el artículo 73 de la Ley General, son esquemas contemplados que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado.
2. La Ley General establece en este rubro un listado meramente indicativo (artículo 73, fracciones I a VI) en las cuales se contemplan las siguientes medidas:

I) Verificación de los hechos y revelación pública de la verdad. Bajo esta medida se destinan aquellas acciones cuya finalidad es conocer la verdad histórica de los hechos ocurridos y, en general, garantizar el derecho a la verdad. Ello puede darse, por ejemplo, mediante acciones concretas que ayuden a develar la historia o la designación de asesores jurídicos que acompañen a la víctima durante el proceso penal correspondiente o coadyuven a defender sus intereses en el proceso penal.

II) Búsqueda de las personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, esto es, en aquellos casos en que físicamente existan desapariciones de personas víctimas de homicidio, deberán buscarse sus restos y osamentas para su recuperación e identificación, siguiendo los deseos de las víctimas en consonancia con sus convicciones y prácticas culturales familiares y comunitarias.

III) Declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, por ejemplo, refiriendo con claridad su reputación y derechos tanto propios como de personas estrechamente vinculadas a ella, cuya afectación haya producido el hecho victimizante.

IV) Disculpas públicas. Dado que las medidas de satisfacción buscan la redignificación de la persona y el reconocimiento de su valía como individuo que ha sido desconocido por el hecho victimizante, es posible ordenar que el Estado, autores u otras personas involucradas en el hecho punible o violación de derechos, reconozcan los hechos fácticamente ocurridos y acepten las responsabilidades correspondientes.

V) Aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, para lo cual pueden dictarse medidas que permitan a la víctima coadyuvar efectivamente en el proceso penal o que alienten el correcto desenvolvimiento del proceso.

VI) Finalmente, pueden dictarse actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas, esto es, que reafirmen la condición central de personas de las víctimas y sitúen su dignidad como aspecto central de una conmemoración o ceremonia.

1. **Medidas de no repetición**. Finalmente, el artículo 74 establece la procedencia de medidas de no repetición. Tales medidas pueden ser tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y, en general, para fomentar un clima que contribuya a que actos de similar naturaleza no se ejecuten en lo subsecuente. La Ley General define, textualmente, las siguientes en su artículo 74:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

1. **La naturaleza instrumental del expediente administrativo en la reparación integral.** Lo anteriormente analizado es el contenido de las medidas comprendidas dentro de la reparación integral. Sin embargo, para poder realizar un pronunciamiento sobre tales rubros, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas requiere recabar información. Tal información es recabada mediante un procedimiento de integración de un expediente administrativo en el que obran constancias que posibilitan tomar una determinación en cuanto a la reparación integral.
2. Debe recordarse que el procedimiento para la integración del expediente administrativo tiene una naturaleza instrumental a la reparación. ¿Qué significa esto? Que es un instrumento y no una finalidad en sí mismo. La Ley General de Víctimas no concibe como un objetivo valioso la integración de un expediente administrativo *per se*, lo emplea para que, al resultar integrado, pueda dictarse una resolución que tutele los derechos de las víctimas.
3. Ello significa que, en todo momento, debe recordarse que las reglas de integración del expediente administrativo deben interpretarse en el sentido que permitan pronunciarse de forma adecuada, profunda y reflexionada sobre todos los rubros atinentes a la reparación integral. El entendimiento de cómo integrar el expediente administrativo debe adecuarse para posibilitar emitir una resolución comprehensiva de todos los elementos y no al contrario (es decir, la resolución que se pronuncie sobre la compensación subsidiaria no debe supeditarse a los elementos posibilitados por un expediente integrado de forma inadecuada).
4. Bajo esa premisa, todo expediente debe integrarse de forma tal que posibilite pronunciarse en el sentido de conceder, negar o determinar sobre las medidas de 1) restitución; 2) rehabilitación; 3) compensación; 4) satisfacción y 5) garantías de no repetición, tomando en cuenta que cada medida requiere constancias diferentes para considerarlas en su dictado.
5. **Integración del expediente administrativo.** En materia del procedimiento de integración del expediente administrativo, el artículo 130, párrafo segundo de la Ley General refiere que el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral tiene por objeto brindar recursos a las víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos. Aunado a ello, se alude que la víctima podrá acceder subsidiariamente al fondo en términos de la propia ley.
6. El artículo 144 de la Ley General dispone que el procedimiento de integración del expediente respectivo inicia a petición de la víctima ante la Comisión Ejecutiva, de conformidad con la ley. Una vez recibida la solicitud, la Comisión Ejecutiva lo turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador para su integración (artículo 145 de la Ley General). Por tanto, el Comisionado Ejecutivo se erige en ente decisorio para determinar la procedencia, monto y tipo de compensación en torno a los recursos, mientras que el Comité Interdisciplinario es el ente integrador.
7. La integración del expediente se regula en el diverso numeral 146 de la Ley General. Por tanto, al constituirse en el artículo toral que determina la integración del expediente, lo que constituye inclusive *litis* en el presente recurso de revisión, esta Primera Sala procede a su análisis minucioso. Dicho numeral tiene el siguiente texto:

**“Artículo 146**. El Comité Interdisciplinario evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

I. Los documentos presentados por la víctima;

II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;

III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y

IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos”.

1. A partir de tal redacción, es posible apreciar que dicho expediente tiene por características su contenido no tasado y cuatro rubros obligados. La primera característica es clara. La norma expresamente emplea la formulación “como mínimo”. Ello implica que, una interpretación funcional de tal norma a la luz de los rubros de reparación descritos, debe llevar a entender que el expediente debe contener todas las constancias necesarias para pronunciarse sobre todos los rubros. Por tanto, como las medidas dictadas son específicas a cada persona, el legislador federal determinó que, ante la incapacidad *a priori* de prever todas las necesidades de cada expediente, enunciaría un listado mínimo, esencial y sin el cual no es posible considerar una solicitud. Sin embargo, mediante la interpretación de la expresión “como mínimo” encomendó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas recabar todas las constancias distintas de las mencionadas si son necesarias para pronunciarse sobre algún rubro.
2. En ese sentido, para evaluar la correcta integración de un expediente de compensación subsidiaria debe analizarse primero 1) si se encuentran presente los cuatro elementos obligatorios y, 2) en segundo lugar, si se encuentran presentes aquéllos elementos que, aún sin ser de integración mínima al expediente, son necesarios para pronunciarse sobre el resto de medidas que comprende la reparación integral (medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición). Por tanto, si resultó imposible pronunciarse sobre alguna medida por ausencia de constancias, documentación o información (inclusive resultó imposible negar la medida por determinar sobre constancias que no era necesaria), resulta evidente que el expediente no se encontraba debidamente integrado.
3. La propia norma enumera los cuatro elementos mínimos de integración. El primer elemento son los documentos presentados por la víctima. Esto es, todo documento que la víctima presente, de cualquier naturaleza, debe ser incorporado al expediente, con independencia de su posterior valoración.
4. El segundo elemento es una descripción del daño o los daños que haya sufrido la víctima. Este rubro busca que en el expediente obren constancias que posibiliten un adecuado pronunciamiento sobre medidas de restitución, rehabilitación y compensación. Sin embargo, respecto a tal medida, debe precisarse que, en tanto la norma obliga a que la compensación subsidiaria sea proporcional al daño sufrido y otorgue medidas específicas de rehabilitación, tal detalle de necesidades tiene que ser especializado y comprehensivo, describiendo el tipo de afectación concreta sufrida. Al emplear la expresión “daño”, la norma alude a una afectación en sentido general y no únicamente física o psicológica.
5. El tercer elemento es el detalle de las necesidades requeridas por la víctima para enfrentar las consecuencias del delito. Éste, conforme a la redacción del diverso numeral 27 de la Ley General, debe poder proveer una valuación indiciaria sobre la efectiva operación de las medidas de restitución (que busca devolver a la víctima a la situación previa al hecho victimizante y, por tanto, enfrentar tales consecuencias retrotrayendo a la situación anterior) y la compensación (monto económico proporcional y adecuado circunstancialmente al hecho específico).
6. Finalmente, en cuarto lugar, el numeral 146 refiere que “en caso de contar con ello”, se deberán adjuntar relación de partes médicos o psicológicos determinando las afectaciones de la víctima con motivo del hecho victimizante.
7. En primer término, la expresión “de contar con ello” no debe ser interpretada como una autorización potestativa a la autoridad para no incluir tales documentos discrecionalmente. Tal lenguaje es empleado por la norma porque presupone que, quizá en ocasiones no existan afectaciones médicas o psicológicas siquiera de forma indiciaria por lo que, sólo en esos casos, tras considerar lo innecesario de ello, pueda omitirse por no resultar aplicable. En cambio, cuando en una secuela fáctica existan víctimas que, derivados de los hechos victimizantes presenten afectaciones médicas y psicológicas, necesariamente deberá obrar una relación de partes médicos.
8. Debe notarse que la norma emplea, en esta última fracción, un lenguaje específico, esto es “partes médicos” y no “pericial médica” o “pericial psicológica”. Respecto a ello, debe precisarse que un parte médico es una comunicación oficial frente a una autoridad que lacónicamente narra un hecho médico o psicológico específico. Por su parte, una prueba pericial implica que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte conocimientos esenciales para resolver una determinada controversia o tomar una decisión respecto de un campo cercano a su experticia, que genera la posibilidad de crear convicción sobre la veracidad de su reporte[[25]](#footnote-25). Bajo tal definición, una pericial médica, es un estudio rendido por un perito con un alto grado de vinculación con la materia médica objeto de peritaje que aporta conocimientos de calidad científica sobre un tema en concreto[[26]](#footnote-26).
9. Por tanto, es claro que la norma no obliga en todos los casos a la realización de periciales médicas, si con otros documentos basta para imponerse de tal información. Empero, también es dable concluir que, al ser un listado mínimo, el expediente puede naturalmente incluir periciales médicas o psicológicas si fuesen requeridas ante la insuficiencia de un parte simple, por ejemplo, ante lo complejo de los daños físicos o ante la necesidad de determinar medidas específicas de rehabilitación calendarizadas.
10. En conclusión, el artículo 146 de la Ley General establece un mínimo documental que debe integrar el expediente administrativo, a la vez que la normativa refiere la obligación de incorporar a tal expediente cualquier otra constancia, actuación, información o dato que sea requerido para pronunciarse sobre absolutamente todos los rubros que comprende la reparación integral (sea para concederlos, determinarlos o negarlos).
11. Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Víctimas ahonda administrativamente en la correcta integración del expediente. En su artículo 82 regula a mayor detalle el procedimiento para cubrir ayudas, asistencias y compensaciones. Específicamente, este artículo establece los requisitos que debe cubrir la compensación subsidiaria, mientras que los sucesivos numerales ahondan sobre el proceso para integrar el expediente.
12. Resulta de especial fuerza que el artículo 83 del Reglamento, además de reiterar los 4 elementos precisados en el artículo 146 de la Ley General (que contempla como fracciones I, II, IV y V) añade varios, más. De tal suerte, la fracción III requiere que se evalúe la condición socioeconómica de la víctima. La fracción VII añade que, en su caso (esto es, de resultar necesario) se realice un dictamen médico que especifique las afectaciones sufridas, secuelas, tratamiento, prótesis y demás necesidades de la víctima. Finalmente, la fracción VIII añade como requisito, de ser necesario, un dictamen psicológico sobre las necesidades de la víctima para su recuperación[[27]](#footnote-27).
13. Como puede verse, en las fracciones VII y VIII del artículo 83 del Reglamento de la Ley General, se reitera la posibilidad de incluir un dictamen tanto médico como psicológico en caso de ser necesario a la luz del caso concreto.
14. Una vez sentado el marco general, esta Primera Sala aborda el agravio de las autoridades recurrentes, a saber, que el expediente administrativo se encontraba adecuadamente integrado a la luz del artículo 146 de la Ley General por lo que resultaba indebido el razonamiento de la Juez de Distrito. El agravio es en una parte **inoperante** y, en otra, **infundado**.
15. El agravio es **inoperante**, pues la responsable se limita a establecer que el expediente se encontraba correctamente integrado a la luz del numeral 146. Por tanto, no combate las consideraciones de la Juez de Distrito al referir qué constancias son las que se habían recaudado en cada rubro específico cuya omisión fue apreciada en la sentencia de amparo. En tal aspecto, el agravio de la responsable no demuestra que efectivamente respecto de tales rubros se hubiesen recabado las constancias idóneas. Para ello, debió proveer un simple principio argumentativo y, al menos, indicar las constancias que, a su juicio, son suficientes para tener por integrado el expediente en cada rubro concreto. En lugar de ello, se limita a citar cada uno de los 4 requisitos del artículo 146 de la Ley General de Víctimas y a referir la existencia de constancias que los cubren sin indicar su contenido y qué requisitos satisfacen y cómo describen el estado físico de la víctima.
16. Además, no pasa inadvertido que las autoridades citan una lista de once oficios respecto de los cuales, afirman, se solicitó información[[28]](#footnote-28). Sin embargo, ello tampoco satisface el anterior requisito, en tanto la autoridad no combate las consideraciones de la Juez de Distrito, a saber, precisando cuál es el contenido de tales constancias y cómo satisfacen la evaluación pormenorizada del daño físico.
17. Empero, en un afán de exhaustividad, esta Primera Sala constata que, inclusive si hubiesen detallado el contenido de tales oficios, estos serían insuficientes para constituirse en valoraciones médicas especializadas.
18. En efecto, los oficios que cita la autoridad son \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
19. El oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[29]](#footnote-29) es un requerimiento a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para que proporcione información y no un estudio médico especializado. El diverso oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[30]](#footnote-30) es una solicitud al Director General del Registro Nacional de Víctimas para que provea información. El oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[31]](#footnote-31) comunica una autorización de domicilio a las víctimas y niega acordar favorablemente a una persona como gestora. El oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[32]](#footnote-32) informa expresamente que no existe constancia alguna del deterioro incapacitante físico y/o mental de las víctimas y solicita remitir documentación atinente a ello. El oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[33]](#footnote-33) es un informe que notifica a la víctima directa el dictado de un acuerdo en que se refiere que no existe un diagnóstico médico que mencione si la víctima directa ha sufrido un deterioro incapacitante, por lo que hace de su conocimiento que el expediente aún está en integración por falta de dicha información. El oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[34]](#footnote-34) es una solicitud de informe acerca del estado de las gestiones para obtener una constancia del deterioro incapacitante en integridad física o mental respecto de la víctima directa al no contarse con éste.
20. Prosiguiendo con la relatoría, el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[35]](#footnote-35) solicita a la propia víctima directa que remita constancias, diagnósticos o valoraciones médicas sobre el deterioro incapacitante de su integridad física o mental por no contarse con éstos. El oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[36]](#footnote-36) solicita a la Directora General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación que evalúe si los documentos relativos a los gastos que obran en el expediente cumplen con los requisitos fiscales (recaba información fiscal, no médica). El oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[37]](#footnote-37) es una solicitud a la Dirección General de Atención Inmediata y Primer Contacto para que remita un estudio de trabajo social porque no obra en el expediente y falta para su debida integración. El oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[38]](#footnote-38) es una solicitud de información dirigida a la Dirección General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación para que informe si se han otorgado montos por concepto de ayuda médica inmediata o a través de fondos de emergencia y los montos respectivos. Finalmente, a pesar de que la autoridad citó el diverso oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, éste no se encuentra en el expediente administrativo con el que cuenta esta Suprema Corte por lo que esta resolución no se pronuncia sobre su contenido[[39]](#footnote-39).
21. Las anteriores documentales, exhaustivamente analizadas por esta Primera Sala son de dos tipos: 1) Aquéllas que requieren información sobre el estado médico preciso de las personas y su deterioro físico incapacitante **por no encontrarse en el expediente** (por ejemplo, oficios \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[40]](#footnote-40) y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) y, 2) aquéllas que carecen de relación alguna con la valoración médica de las víctimas o los daños sufridos por analizar cuestiones fiscales, monetarias o simples impulsos administrativos, como la negativa a autorizar gestores (por ejemplo, oficios \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*).
22. Por tanto, esta Primera Sala no concuerda con la autoridad responsable respecto a que tales constancias demostraban la adecuada integración del expediente. Lo que éstas demuestran es que la responsable solicitó información, más no que la obtuvo. Recuérdese que parte de la sentencia concesoria de amparo se basó en la ausencia de una determinación precisa de los daños sufridos por las víctimas. Por tanto, el hecho de que la responsable haya emitido los oficios anteriormente citados no demuestran que tal información obrase en el expediente, sino que la requirió en múltiples ocasiones **precisamente por no contar con ella**, como expresamente admiten los oficios \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[41]](#footnote-41), \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[42]](#footnote-42), \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[43]](#footnote-43) y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[44]](#footnote-44).
23. Esto es, no puede tenerse por satisfecha la obligación de contar con las constancias de valoración física de la víctima específica a base de oficios que soliciten recabar tal información. Esta Primera Sala recuerda que es obligación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través de los órganos correspondientes, el integrar correctamente el expediente administrativo y no el “intentar” integrarlo de forma correcta. Una solicitud de información no puede ser convalidada como la información misma. Por tanto, si bien tales oficios demuestran que la responsable buscó obtener información acerca del estado físico preciso de las víctimas no demuestra que la obtuvo.
24. De tal suerte, esta Sala no advierte que los agravios de la autoridad recurrente demuestren que el daño físico se encontraba debidamente documentado. Debe recordarse que, como referimos en el amparo en revisión 499/2019, esta Primera Sala afirmó que hemos entendido por daño físico aquella lesión que se sufre en cualquier parte del cuerpo humano que es costumbre utilizar para realizar actividades, de modo que se menoscaba su funcionalidad. Esto es, se trata del deterioro de la armonía corporal, propiedad de los cuerpos que lo hace funcionales para la ejecución de actividades, e incluso, los hace agradables a la mirada de los demás. El daño físico puede representar un impacto económico, por ello debe en su caso ser indemnizable cuando el daño incide directamente sobre las posibilidades económicas de la víctima.[[45]](#footnote-45)
25. Este daño físico se traduce en un daño de carácter material cuando repercute en las posibilidades económicas de la víctima. También puede traducirse en un daño inmaterial siempre que la víctima acredite un menoscabo en la *auto-consideración* que se tenga sobre su funcionalidad, esteticidad, belleza o perfección de su propio cuerpo, que le provoque una afectación a sus sentimientos o aflicciones. [[46]](#footnote-46)
26. Es cierto que el artículo 146 de la LGV no obliga a que necesariamente se practique una pericial médica, sino un *parte médico*; sin embargo, ese artículo debe entenderse como los documentos y condiciones mínimas que deben integrar los expedientes administrativos. En el presente caso, sí resulta pertinente el desahogo de una pericial médica a fin de lograr una determinación justa de la compensación por daño físico.
27. Para esta Sala no es posible advertir, ni del cuaderno de pruebas ni de la propia resolución impugnada, el tipo de daño físico ocasionado a la víctima que requiere ser reparado. Es decir, conforme a las constancias que constituyen el acto reclamado, no se encuentra debidamente documentado en el expediente administrativo de reparación. La propia resolución de la CEAV señala que, ante la falta de pruebas, fijará, bajo criterios de equidad y razonabilidad, los montos a compensar por este rubro.
28. Por último, esta Primera Sala advierte que, fuera de los oficios citados por la responsable, no es dable estudiar oficiosamente el resto del expediente administrativo en búsqueda de constancias que potencialmente satisfagan tales requisitos. Esto es, al no haber agravio de la autoridad responsable salvo de las constancias específicamente analizados, un estudio oficioso del expediente en su favor implicaría suplir potencialmente la deficiencia de la queja en perjuicio de las víctimas, lo que no es procedente[[47]](#footnote-47).
29. Además de lo anterior, resulta **infundado** el agravio de la responsable sobre la correcta integración del expediente administrativo en tanto que, de una simple lectura del acto reclamado, puede evidenciarse que la propia autoridad responsable **expresamente admite la ausencia de constancias necesarias para determinar la compensación subsidiaria**. De tal suerte, al fijar el monto de compensación en materia de daño físico del quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, expresamente refiere que:

“**toda vez que no se cuenta con dictámenes periciales** que determinen el grado de afectación de cada una de las víctimas (…) **determina un pago en equidad** tomando en cuenta lo establecido en el caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana[[48]](#footnote-48)”.

1. Es el propio acto reclamado el que, por una parte, admite de forma clara y sin matices que no se cuentan con elementos que determinen el grado de afectación de las víctimas en cuanto a sus daños físicos. Es el propio acto reclamado el que, por otra parte, refiere que, en ausencia de los requeridos dictámenes periciales que estableciesen el grado de afectación, se impone realizar un pago en equidad, es decir, un pago simplemente estimatorio y no proporcional a las afectaciones sufridas, precisamente por desconocer claramente cuáles eran tales afectaciones.
2. Luego entonces, si la propia autoridad responsable en el acto reclamado estimó la ausencia de periciales correspondientes como razón toral para no valorar de forma proporcionada y ajustada al caso concreto los daños físicos, resulta evidente que, bajo su propia óptica, tales periciales resultaban absolutamente imprescindibles para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 146 de la Ley General y 83 de su Reglamento. Para esta Primera Sala, tal ausencia derivó en que, como se analizará: 1) no se fijase una compensación tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto respecto al daño físico, sino que la responsable se limitase a comparar los hechos con los juzgados en diverso caso por la Corte Interamericana para arbitrariamente fijar un monto compensatorio ajeno al presente contexto y, 2) al momento de fijar las medidas de rehabilitación, no pudiese establecer cuál era el estado de la víctima, cuáles eran sus necesidades específicas y los tratamientos requeridos para su rehabilitación concreta, sino que refiriera genéricamente que se continuará con el tratamiento sin especificar en modo alguno en qué consiste éste.
3. Debe recordarse que las periciales y documentales recabadas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no sólo pueden referirse al daño inicial, sino al estado actual de la víctima para, por ejemplo, determinar cuáles son sus necesidades de rehabilitación o qué tratamiento es óptimo para reestablecer su condición física o psicológica. Este análisis no sólo es plausible, sino necesario en muchos casos para dictar medidas de rehabilitación específicas.
4. Además de la anterior admisión, esta Primera Sala observa que, en el acto reclamado, se hace un cuadro de constancias específicas respecto a cada víctima[[49]](#footnote-49) haciendo constancia que únicamente obra un parte informativo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* signado por la policía federal en que se hace constar que la víctima directa quejosa fue remitida para atención médica. El cuadro proporciona información sobre si existe un peritaje (recuadro segundo) y si de los dictámenes periciales se desprende algún deterioro incapacitante físico y mental. El recuadro correspondiente se encuentra en blanco, mientras que respecto de otras víctimas directas distintas sí se aprecia la existencia de peritajes (por ejemplo, sobre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*).
5. Por tanto, por admisión del propio acto reclamado, la ausencia de tales datos impidió la fijación de una reparación proporcional a los daños y circunstancias específicas y contribuyó a dictar medidas de rehabilitación genéricas, pues en ausencia de una pericial especializada sobre los daños físicos de la víctima, la responsable se encontraba en imposibilidad de juzgar el verdadero estado de salud de la víctima directa.
6. Nótese que una cuestión distinta sería si, tomando como base partes médicos, hojas informativas, datos aportados por las víctimas y demás constancias, la responsable se hubiese pronunciado acerca de tal monto compensatorio a la luz del caso concreto y estableciendo una valoración proporcional al hecho victimizante. En tal caso, la simple ausencia de una pericial médica no llevaría a la concesión del amparo en tanto que, como hemos visto, la normativa flexible en la Ley General de Víctimas (artículo 146) y su Reglamento (artículo 83) **no obliga forzosamente a la práctica de periciales médicas y psicológicas (más sí de partes)**. En cambio, daría potencialmente lugar a una discusión en caso de haber sido así impugnada, respecto a si tales constancias, en el caso concreto, resultaban suficientes para evaluar de forma particular la situación de tal expediente. En el presente caso concreto, estamos frente a otro escenario. Es el propio acto reclamado el que contiene la admisión expresa de la naturaleza indispensable de tal pericial para poder establecer un concepto específico por daños físicos. Por tanto, resultó correcto que, respecto a tales constancias, la Juzgadora de Distrito apreciase su falta.
7. Así, a pesar de que incorrectamente la Juzgadora de Distrito se basó en un artículo que no regula la integración del expediente administrativo de compensación subsidiaria[[50]](#footnote-50) para advertir la falta de un estudio de trabajo social, dictamen médico y dictamen psicológico, en realidad la resolución sustancialmente es ajustada a derecho, pues el diverso artículo 83 del Reglamento sí contempla la obligatoriedad de incluirlos (de ser necesarios) y el diverso 146 de la Ley General, al establecer cuatro requisitos mínimos, también permite su inclusión en caso de ser necesarios (y, en el presente caso, lo eran por admisión propia del acto reclamado).
8. No pasa inadvertido que la sentencia concesoria de amparo también refirió la necesidad de recabar constancias en materia de perjuicios o lucro cesante[[51]](#footnote-51) de la víctima directa e indirecta así como daños patrimoniales. Dado que respecto de ese apartado existe conformidad de la quejosa recurrente[[52]](#footnote-52) y no existe agravio de las autoridades responsables, dicho aspecto no será objeto de modificación en el presente fallo.
9. Esta Primera Sala también observa que el agravio tercero del recurso de revisión de la quejosa controvierte que la Juzgadora de Distrito hubiese apreciado que en el expediente obraban reportes, informes de trabajo social e informes psicológicos en los que se apoyó la resolución reclamada[[53]](#footnote-53). A su juicio, tales informes o estudios no eran suficientes para determinar la magnitud de los daños sufridos por las víctimas sino se requería un estudio médico especializado por lo que tal proceder es incorrecto.
10. Este agravio es **infundado**. La pretensión de los recurrentes es que se ordene la práctica de estudios especializados en materia de daños físicos sufridos por la víctima. A pesar de que la redacción empleada por la Juzgadora de Distrito reconozca la existencia de diversas documentales que efectivamente obran en el expediente[[54]](#footnote-54) ello fue simplemente a mera relatoría de las constancias obrantes en el expediente. De hecho, la conclusión de la Juzgadora de Distrito fue, que, como solicitaban los quejosos, éstas eran insuficientes pues no presentaban un panorama completo del daño específico sufrido por los quejosos[[55]](#footnote-55).
11. Esta Primera Sala ya ha determinado líneas arriba que resulta infundado el agravio de la autoridad recurrente y que, como la propia autoridad plasmó en el acto reclamado, resultaba necesario contar con periciales que proporcionasen información sobre el grado de afectación de las víctimas. Por tanto, pese a la redacción citada, la Juzgadora de Distrito no validó las constancias obrantes en el expediente como suficientes a efectos de resolver sobre la compensación, como refieren los quejosos recurrentes. Al contrario, las estimó insuficientes y ordenó se recabasen las constancias necesarias, estudio que se ha visto confirmado en los términos anteriores por esta Primera Sala.
12. El pronunciamiento que antecede no depara perjuicio a los quejosos recurrentes pues esta Primera Sala observa que han alcanzado efectivamente su pretensión, a saber, la determinación de que se requerían constancias especializadas no obrantes en el expediente para determinar con precisión los daños físicos, como la propia autoridad responsable refirió en el acto reclamado.
13. Habiendo establecido que resulta infundado el agravio planteado por la autoridad responsable en el que alegaba la correcta integración del expediente administrativo correspondiente en materia de compensación, debe analizarse si la determinación realizada por la Juez de Distrito (ordenar recabar constancias y abstenerse de estudiar el resto de conceptos de violación) contraviene el derecho de las víctimas a una reparación integral y expedita, en tanto debió pronunciarse respecto de otros conceptos de violación sea de estudio preferente o de mayor beneficio.

**¿La reposición del procedimiento realizada por la Juez de Distrito contraviene el derecho de las víctimas a una reparación integral y expedita?**

1. A juicio de esta Primera Sala, el argumento planteado por la quejosa recurrente es **fundado**. La Juez de Distrito consideró lo siguiente a efecto de abstenerse de analizar la totalidad de conceptos de violación:

“(…) resulta innecesario pronunciarse sobre los restantes conceptos de violación hechos valer, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo, además de que, al haberse concedido el amparo por violación al derecho fundamental del debido proceso, se reitera que imposibilita a este órgano jurisdiccional a pronunciarse respecto del fondo de la cuestión planteada, ya que la resolución que se emita en cumplimiento a esta sentencia con las pruebas que se recaben, puede mejorar lo ya alcanzado por los impetrantes[[56]](#footnote-56)”.

1. La Juez de Distrito no citó, en tal análisis, numeral ni fundamento jurídico alguno. Estableció, mediante el párrafo anterior, de forma apodíctica, lo innecesario de un pronunciamiento diverso. Sin embargo, de tal párrafo se advierten subyacentemente dos razones implícitas en las que la Juez basa su razonamiento. En primer término, que la integración del expediente es el concepto de violación que concede mayor beneficio a los quejosos, por lo que a ningún efecto práctico llevaría analizar los restantes y, en segundo lugar, que la concesión del amparo, a efecto de integrar al expediente de ciertas constancias, de suyo impide el análisis de otros conceptos de violación.
2. El razonamiento es incorrecto y el agravio de la parte quejosa recurrentes **fundado**.
3. Debe recordarse que, en primer término, el artículo 17 constitucional fue reformado en el año dos mil diecisiete precisamente para enfatizar el derecho de los ciudadanos a un acceso a la justicia ausente de formalismos procesales que ritualmente se impongan sobre la solución de fondo del asunto. De hecho, textualmente el artículo refiere en el párrafo conducente: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.
4. En el presente asunto, sólo existe una parte cuyos derechos se encuentran sustancialmente en juego, esto es, la parte quejosa. No existe contraparte cuyos derechos particulares se encuentren en disputa, pues la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas comparece en su calidad de autoridad responsable, esto es, como aparato estatal frente al que se exigen los derechos particulares y no como un ente en un plano de coordinación con los particulares.
5. El artículo 17 es de rango constitucional. Es la propia Constitución la que establece un mandato expreso a los juzgadores de realizar una interpretación que privilegie solucionar el conflicto sobre el formalismo simple. Este mandato se vierte sobre todos los procedimientos cuya tutela corresponda a los jueces lo cual, naturalmente, corresponde también al amparo. Esto es, el juicio de amparo, máximo mecanismo de tutela de los derechos en el ordenamiento mexicano es, finalmente, un proceso y como tal, se rige por las disposiciones constitucionales procesales, tanto específicas (artículos 103 y 107 constitucionales) como genéricas (por ejemplo, artículo 1º constitucional sobre interpretación de derechos fundamentales o 17 constitucional en materia de antiformulismos).
6. La juzgadora debió, por tanto, ponderar si no existía forma diversa de aproximarse metodológicamente al caso que privilegiase la solución de fondo del mismo. Tal análisis está ausente en el párrafo de justificación de la sentencia en revisión. Por otro lado, de hecho, es la propia Ley de Amparo la que mandata tal mecánica, al establecer el principio de mayor beneficio en el estudio de los conceptos de violación.
7. En el presente caso, ordenar la integración del expediente únicamente sobre rubros atinentes a la compensación (una de las cinco medidas que comprende una reparación integral) no representaba a los quejosos el mayor beneficio). Para ello, hay varias razones. En primer término, al ordenar recabar constancias sobre únicamente un rubro, naturalmente, no mejorará u otorgará los beneficios peticionados por el quejoso en los rubros diversos. Así, por ejemplo, el ordenar que se recaben constancias atinentes a las medidas de compensación carece de relación alguna con las medidas de no repetición (por ejemplo, los daños punitivos solicitados). Tales constancias integran un rubro diverso e independiente que permanecería intocado aún con las nuevas constancias. Máxime que, de una lectura cuidadosa de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso planteaba que ya existían todas las constancias necesarias para pronunciarse sobre los daños punitivos en el expediente administrativo recabado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
8. La mecánica adoptada por la Juzgadora de Distrito permitiría la innecesaria prolongación del procedimiento, pues tras recabar las constancias requeridas en materia de compensación y dictar una nueva resolución la responsable, en un segundo amparo, el Juzgado de Distrito podría que los daños punitivos sí resultaban procedentes y, ante la falta de constancias para resolver sobre ello (pues la responsable no las había considerado) establecer que ahora faltan constancias para pronunciarse sobre las medidas de no repetición y ordenar nuevamente recabar constancias en lugar de concentrar sustancialmente el análisis en un primer amparo y, tras ordenar modificar o reiterar determinados análisis, limitar al subsecuente amparo una *litis* menor.
9. Esta dinámica no puede operar en materia de víctimas, cuyo derecho a la reparación del daño se encuentra constitucionalizado en el artículo 20, apartado C) y que, además, es calificado bajo un mandato al legislador de establecimiento de procesos ágiles, lo que se refleja en el juzgador como una obligación implícita de interpretación ágil y dinámica de los procesos en los cuales se dirimían sus derechos, máxime que ello está ordenado, en general, por el propio artículo 17 constitucional.
10. Debe recordarse que, por regla general, cuando una persona acude al juicio de amparo, el ordenamiento jurídico no la concibe como una persona a la que se le han vulnerado los derechos fundamentales. La persona que solicita la protección constitucional argumenta que ha ocurrido tal violación y corresponde al fondo del asunto determinar si tal violación existió o no y, en tanto ello no ocurra, el acto reclamado (inclusive si es una norma) goza de una presunción de constitucionalidad[[57]](#footnote-57) y legalidad).
11. En el caso de los procedimientos de reparación integral a víctimas, cuando una víctima comparece al juicio de amparo ya tiene *per se* la calidad de víctima de un delito o una violación de un derecho fundamental. Esta persona ya ha resentido las consecuencias de un hecho victimizante sea un delito o una vulneración de derechos humanos, cuya calidad de víctima el propio Estado ha reconocido. Por ello, en tales casos, la obligación tutelar de los juzgadores es aún mayor, en aras de evitar una revictimización. Deben, por tanto, evitar exponer a la víctima no sólo al hecho victimizante, sino a una larga cadena procesal que lacere la herida abierta de la vulneración cuya reparación se persigue.
12. Además del razonamiento anterior, esta Primera Sala constata que, en el presente caso, existían diversos rubros en los cuales también debía haberse realizado un estudio previo obligado, pues impactan en la metodología del cálculo de cada uno de los cinco rubros de una reparación integral. Por ejemplo, la procedencia del uso analógico de montos indemnizatorios otorgados a hechos similares por la Corte Interamericana como forma de cálculo de montos indemnizatorios resultaba también de mayor beneficio, pues si resulta suficiente encontrar un caso con una secuela fáctica similar para realizar un cálculo de la compensación, las constancias cuya reposición se ordenó hubiesen resultado innecesarias toda vez que en el expediente administrativo está perfectamente acreditada la secuela de hechos y hubiese bastado analizar el caso cuyas semejanzas fuesen más precisas. Este estudio preferente se robustece si consideramos que ambas partes (quejoso y autoridad responsable) partían de tal mecánica analógica y, por tanto, su debate se ceñía a cuál caso resultaba más similar al presente asunto.
13. Por tanto, en los juicios de amparo en los cuales funja como acto reclamado la resolución de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que se pronuncia sobre el plan integral de reparación, es incorrecto reponer el procedimiento al constatar la ausencia de documentación respecto a un solo rubro. La propia Ley General establece que la reparación integral se constata por cinco rubros diferenciados, esto es, restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
14. A pesar de su interrelación, cada rubro constituye una pretensión autónoma que puede tener la víctima. Por tanto, si existe documentación incompleta en uno de los rubros, resulta incorrecto omitir pronunciamiento sobre los rubros restantes y postergar el análisis a un eventual segundo juicio de amparo. En cambio, se imponía realizar el análisis de cada rubro de forma diferenciada para garantizar una rápida reparación del daño a la víctima porque, por ejemplo, podría acelerarse el inicio de su rehabilitación o evitar dilatar su derecho a la verdad o incidir en la mecánica de la responsable sobre rubros en los que hubiese omitido completamente un pronunciamiento (y no por falta de constancias, como en el caso de los daños punitivos dentro de las medidas de no repetición).
15. Así, la Juez de Distrito debía analizar tanto la correcta integración de cada rubro como la omisión absoluta de pronunciarse sobre conceptos integrantes a estos rubros para ordenar conjuntamente a la recabación de tales constancias, que la resolución dictada en cumplimiento realice también pronunciamiento respecto a tales conceptos si resultare procedente.
16. Bajo ese tenor, resulta claro, por ejemplo, que si la responsable había sido omisa absolutamente en pronunciarse respecto a daños punitivos como medidas de no repetición, las nuevas constancias recabadas en cuanto a medidas de compensación no cambiarían dicha circunstancia y, de determinarse procedente en un segundo amparo tal rubro, potencialmente habría tenido que ordenarse a la responsable que recabase constancias diversas o que emitiese un nuevo pronunciamiento en torno a ello.
17. En suma, en el presente caso, la Juez de Distrito fue omisa en pronunciarse sobre varios conceptos de violación. Ello fue incorrecto en tanto 1) éstos sí representaban mayor beneficio a los quejosos de lo alcanzado por la recabación de constancias respecto a un solo rubro de la reparación integral y 2) el entramado constitucional formado por los artículos 17 y 20 de la Carta Magna establecen un mandato directo interpretativo a los juzgadores –incluyendo los de amparo- de interpretar de forma ágil y dinámica los procesos en los cuales se dirimían los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, lo que es especialmente fuerte dado el carácter preexistente de víctimas de vulneraciones a los derechos fundamentales de los quejosos en este tipo de procesos.
18. Lo anterior no implica que el juzgador de amparo pueda sustituirse en la autoridad responsable y estimar *motu proprio* montos de compensación o indemnizatorios. Como hemos afirmado en el amparo en revisión 1133/2019, los jueces de amparo podrán, “una vez que ha sido decretada la violación a los derechos humanos y hecha la cuantificación por los órganos destinados a tal finalidad, revisar si ésta fue elaborada conforme a los parámetros requeridos por la ley.”
19. Naturalmente, en los casos en que la integración del expediente imposibilite evaluar la determinación tomada por la responsable será necesario conceder el amparo para que éstas se recaben, pero siguiendo la metodología anteriormente descrita que privilegia la resolución de las cuestiones que sean de mayor beneficio o tengan una preminencia en la metodología de la autoridad responsable de cálculo indemnizatorio y otorgamiento de medidas.
20. Tal razonamiento estuvo presente de forma subyacente en esta Primera Sala cuando se determinó ejercer la facultad de atracción en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para atraer el presente asunto. Esto es, de considerar que la simple reposición dictada por la Juez de Distrito bastaba para omitir el análisis del resto de conceptos de violación, esta Primera Sala no hubiese atraído el asunto en tanto no daría la oportunidad de pronunciarse sobre las temáticas referidas que fueron consideradas como notas de interés por esta Primera Sala.
21. Por tanto, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo esta Primera Sala abordará el estudio de los tópicos omitidos por la Juez de Distrito, privilegiando las notas de interés determinadas en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la que derivó el presente asunto, si bien no para revocar el sentido de la resolución impugnada, sí para precisar los efectos de la concesión de amparo.

**¿Deben utilizarse los montos específicos asignados en precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como parámetro para determinar los montos indemnizatorios establecidos en la Ley General de Víctimas?**

1. Esta Primera Sala recuerda que el presente asunto deriva de la facultad de atracción \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, resuelta por esta Primera Sala en sesión de doce de junio de dos mil diecinueve. En la resolución que determinó procedente la facultad de atracción y se identificó la temática formulada en esta pregunta como segunda nota de interés. Por tanto, esta Primera Sala atrajo este asunto específicamente considerando posible pronunciarse sobre el mismo. El Juzgado de Distrito obvió el estudio respectivo en tanto consideró que, habiendo determinado la indebida integración del expediente administrativo, no resultaba necesario pronunciarse sobre diverso aspecto.
2. El quejoso recurrente controvierte esta determinación pues, a su juicio, resultaba de mayor beneficio tal pronunciamiento. Este argumento es **fundado** y, por tanto, esta Primera Sala estima que resultaba necesario que el Juzgado de Distrito se hubiese pronunciado en la resolución correspondiente al amparo indirecto. Para ello hay dos razones.
3. En primer término, el argumento del quejoso (aceptado por la autoridad responsable como premisa metodológica en el acto reclamado) tiene un planteamiento subyacente, a saber, que es posible determinar los montos indemnizatorios de forma analógica siempre y cuando se atienda a casos similares resueltos por la Corte Interamericana con montos de indemnización de mayor beneficio lo cual restaría relevancia al expediente administrativo específico. Esto es, con independencia de tales constancias, sería posible determinar los montos de indemnización una vez fijados los hechos, pues bastaría recurrir a precedentes con circunstancias fácticas análogas para determinar el monto de indemnización. Por ello, el quejoso refiere conformarse con que se le otorgue un monto compensatorio similar al otorgado en las circunstancias del asunto Masacre de La Rochela vs Colombia: esa es exactamente su pretensión. Por tanto, resulta claro que tal pronunciamiento podría potencialmente redundar en un mayor beneficio a los quejosos.
4. En un segundo orden de ideas, debe recordarse que la reposición no tiene por objeto el alargamiento del proceso de amparo y, en general, los juzgadores de amparo deben, en aras de garantizar los derechos tutelados por el artículo 17 constitucional, resolver de forma tal que, siempre que sea compatible con el marco normativo, disminuya la potencial duración del proceso de tutela constitucional. Por tanto, resulta claro que, si el concepto de violación del quejoso redundaba también en un impacto sustancial en la fórmula de cálculo de los montos de indemnización, previo a la reposición, debía pronunciarse sobre éste porque sentaría eventualmente una directriz general respecto a la forma de calcular los montos de indemnización una vez integrado el expediente. Esto es, de ser fundado, podría tornar innecesaria la recabación de determinadas constancias ante la posibilidad de determinar analógicamente los montos y, en cambio, hubiese centrado la discusión sobre el caso cuyos hechos sean más idóneos para apreciar su similitud con los acaecidos en la secuela que nos ocupa.
5. Por tanto, esta Primera Sala estudiará el argumento referido en tanto que 1) expresamente atrajo este asunto para realizar tal pronunciamiento y 2) tiene un impacto metodológico mayúsculo en la fórmula de cálculo de los daños.
6. El argumento de los quejosos sobre el uso de precedentes analógicamente es **infundado**. Los quejosos parten de la premisa de que, en tanto las sentencias de la Corte Interamericana son obligatorias para el Estado mexicano, resulta también obligatorio emplearlas analógicamente para determinar los montos de indemnización a la luz de la Ley General de Víctimas. Esto es, parten del presupuesto de que los montos dinerarios específicos concedidos como reparación por la Corte Interamericana, forman parte de la jurisprudencia interamericana que es obligatoria al Estado. Es decir, que tales decisiones son obligatorias no sólo en términos de los criterios jurídicos, sino de las valoraciones fácticas de hechos específicos y las medidas dictadas en casos similares.
7. Los agravios de los recurrentes suponen que determinar que las medidas de reparación específicas (particularmente la cuantificación de montos) no son vinculantes en el ordenamiento jurídico mexicano, presupone una violación frontal a la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) del Pleno de este Alto Tribunal. De igual forma, se constata la existencia de la tesis P.LXVI/2011 (9a)[[58]](#footnote-58) cuyo contenido también mandata la aplicación de los “criterios” emitidos por la Corte Interamericana.
8. El Tribunal Pleno ha sostenido en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) [[59]](#footnote-59) derivada de la contradicción de tesis 293/2011 que “los criterios jurisprudenciales” de la Corte Interamericana resultan aplicables con independencia de si México fungió como parte en el litigio respectivo cuando se determine “el contenido de los derechos humanos”. Eso es, se ha presupuesto que son las consideraciones de interpretación normativa las que resultan obligatorias cuando subsistan las razones originales que motivaron el pronunciamiento.
9. Al respecto, resulta ilustrativo el razonamiento contenido en la contradicción de tesis 293/2011 que esta Primera Sala asienta a continuación. En tal precedente, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye *una extensión* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta idea puede clarificarse si se parte de la diferencia que puede trazarse desde el punto de vista conceptual entre lo que es una “disposición” y una “norma”.[[60]](#footnote-60) De acuerdo con esta distinción, la disposición alude al *texto* de un determinado ordenamiento (un artículo, una fracción, etcétera), mientras que la norma hace referencia al *significado* que se le atribuye a ese texto. En este caso, la “disposición” sería el texto de la Convención Americana, mientras que las “normas” serían los distintos significados que la Corte Interamericana atribuye al texto convencional a través de su jurisprudencia, incluyendo aquéllos dictados en los casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte.
10. De igual forma, el Tribunal Pleno afirmó que, por otro lado, conforme al artículo 1º constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano forman parte de un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano. En consecuencia, los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país.
11. El Tribunal Pleno prosiguió indicando que, En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun entendida como vinculante para los operadores jurídicos mexicanos, no pretende ni puede sustituir a la jurisprudencia nacional ni debe ser aplicada en forma acrítica. Por el contrario, la aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano debe hacerse en clave de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional, de modo que los pronunciamientos que eventualmente impliquen una diferencia de criterio respecto a los alcances que pueda llegar a tener un derecho en específico deberán ser resueltos, en términos de lo apuntado en el apartado anterior, con base en el principio pro persona.
12. Ello es relevante, pues el propio Pleno sostuvo allí que, conforme al artículo 1º constitucional, cuando se susciten conflictos respecto a cómo interpretar un derecho humano en específico, los operadores jurídicos deberán atender, en cumplimiento al principio pro persona, a las interpretaciones que resulten más amplias o menos restrictivas para los derechos de las personas. Esta operación podrá concluir con el favorecimiento de un criterio del Poder Judicial de la Federación o de uno emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero cualquiera que sea el criterio aplicado, el resultado debe atender a la mejor protección de los derechos humanos de las personas.
13. Por ello, en dicha contradicción de tesis se afirmó que, en ese sentido que resulta evidente que la jurisprudencia interamericana es *vinculante* para los jueces nacionales cuando resulte más favorable, como lo *ordena* el principio pro persona contenido en el artículo 1º constitucional, toda vez que ésta sienta las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular.
14. Sobre esta faceta, el Pleno abundó afirmando que no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, es decir, como un lineamiento que constriña a los jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana, pasando por alto, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, esta obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas. En todo caso, lo importante será que la inaplicación de un criterio jurisprudencial, nacional o interamericano, se *justifique atendiendo a la aplicación de otro* que resulte más favorecedor a la persona.
15. En su análisis en la contradicción de tesis 293/2011 el Pleno afirmó además que la vinculación a los precedentes de la Corte Interamericana emitidos en casos en los que el Estado mexicano ha sido parte no necesariamente es igual a la emitida en aquéllos donde no lo ha sido. La razón de esto es evidente: cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta una sentencia, aunque aplica su jurisprudencia histórica para determinar el contenido de derechos humanos que se encuentran previstos en un mismo instrumento internacional obligatorio para todos los Estados parte del mismo, lo hace analizando conductas específicas observadas por agentes estatales de un Estado, en razón de un contexto fáctico específico y atendiendo a las particularidades del ordenamiento jurídico respectivo.
16. Por ello, determinó que, cuando se trate de la aplicación de un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso en el que el Estado mexicano no ha sido parte, los operadores jurídicos se encuentran obligados a analizar si el precedente resulta aplicable al ordenamiento jurídico mexicano. Este paso previo no dependerá de que la conducta ordenada como *debida* por la Corte Interamericana sea compatible con la conducta, acto jurídico o norma analizada, sino con el hecho de que el marco normativo analizado, el contexto fáctico y las particularidades del caso sean análogas y, por tanto, idóneas para la aplicación del precedente interamericano. Lo mismo ocurre a nivel interno cuando un criterio jurisprudencial emitido, por ejemplo, con base en la legislación de un Estado se utiliza para resolver un caso nacido al amparo de una legislación similar de otro estado. En estos casos, el operador jurídico deberá analizar si las razones que motivaron el pronunciamiento son las mismas, para entonces poder determinar si el criterio jurisprudencial interamericano es aplicable.
17. En ese sentido, el Pleno concluyó que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio pro persona. En este sentido, la *fuerza vinculante* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.
18. En suma, la contradicción de tesis 293/2011 resumió dicho criterio afirmando que este carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: **(i)** cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; **(ii)** en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y **(iii)** de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas. **Hasta aquí el resumen de lo expuesto en la contradicción de tesis 293/2011.**
19. Sin embargo, en el presente caso es relevante mencionar que la litis no se centra en determinar si la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana de un artículo de la Convención Americana es vinculante para el Estado Mexicano (hipótesis abordada en la contradicción de tesis 293/2011) sino en determinar si los montos específicos que concede como reparación la Corte Interamericana valorando las constancias de un caso específico son vinculantes al Estado Mexicano.
20. La pregunta, pues, radica en determinar ¿los montos concedidos como indemnización en un caso específico por la Corte Interamericana forman parte de su jurisprudencia? Es decir, ¿Son montos derivados de la interpretación de un artículo de la Convención Americana o son valoraciones fácticas en un caso concreto con el material obrante en ese proceso específico?
21. En esta resolución, la Primera Sala considera que la jurisprudencia interamericana, como objeto vinculante, **no comprende facetas valorativas distintas a la interpretación específica de los artículos del *corpus juris* interamericano**.
22. En ese tenor, esta Primera Sala recuerda que la obligatoriedad de las resoluciones de la Corte Interamericana, como se ha expuesto al tenor de la contradicción de tesis 293/2011, se finca en su carácter de guardián y custodio último del *corpus iuris* interamericano y, en particular, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Sus resoluciones son la interpretación viva del texto interamericano y, por tanto, son vinculantes pues la interpretación jurisprudencial de la Corte Interamericana es en sí el significado del tratado mismo, incorporado al parámetro constitucional en virtud del artículo 1º.
23. Bajo ese tenor, las determinaciones que tome la Corte Interamericana jurisprudencialmente son vinculantes en términos de la jurisprudencia plenaria P./J. 21/2014 (10a.) cuando se refieran a la interpretación jurídica de la Convención Americana o cuando establezcan una condena expresa para el Estado mexicano.
24. Por tanto, el tipo de medidas que dicte la Corte Interamericana, su apreciación de hechos específicos, la forma en que valore informes de expertos u otros sucesos fácticos no son obligatorios para los juzgadores mexicanos porque no forman parte de la interpretación de la Corte Interamericana sobre la Convención, sino son determinaciones operativas basadas en su valoración específica de casos concretos interpretando, por ejemplo, su propio Reglamento Interno o analizando constancias concretas y documentales obrantes en sus procesos.
25. Esto es, el hecho de que, a la luz de las constancias específicas con las que en ese momento contaba la Corte Interamericana, en una libertad de apreciación, haya determinado conceder determinado monto o medida como forma de reparación en un caso específico, no obliga a todos los juzgadores nacionales a otorgar montos similares a casos específicos.
26. En el caso de la legislación mexicana, debe recordarse que, el propio artículo 64 de la Ley General expresamente refiere que la compensación subsidiaria deberá tomar en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos establecidos en el diverso numeral 67. Ello claramente presupone que tal compensación deberá partir de una cuidadosa apreciación de las circunstancias fácticas del caso concreto, por lo que no puede realizarse mediante simples comparativas, sean superficiales o complejas, a casos similares emitidos por un Tribunal Internacional.
27. El artículo 64 de la Ley General establece que, al otorgar las medidas de compensación, éstos deberán considerar los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas valuables respecto al hecho victimizante. En su cálculo, la comisión deberá incluir 1) la reparación del daño a la integridad física; 2) daño moral; 3) resarcimiento de perjuicios y lucro cesante; 4) pérdida de oportunidades como educación o prestaciones sociales; 5) daños patrimoniales y 6) gastos y costas judiciales en su caso, 7) pago de tratamientos médicos y 8) gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación.
28. En ese tenor, la determinación del monto específico deberá evaluar con precisión 1) cuál es el daño físico sufrido por la víctima bajo estándares especializados; 2) considerar un monto ajustado a los efectos nocivos del hecho victimizante, como los sufrimientos y aflicciones de las víctimas directas e indirectas; 3) cuantificar con precisión los perjuicios y lucro cesante, por ejemplo, por abstención de percepciones económicas; 4) evaluar qué oportunidades han sido perdidas por las víctimas respecto a educación y perjuicios sociales; 5) analizar los daños patrimoniales restantes consecuencia del hecho victimizante; y 6) recabar las constancias necesarias para determinar si existieron erogaciones respecto a asesores jurídicos privados; 7) determinar con precisión los tratamientos médicos y terapéuticos erogados por la víctima directa o indirecta y, 8) asignar un monto respecto a gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación bajo la metodología que esta sentencia explicará en la sección respectiva.
29. Por tanto, el monto final asignado en compensación deberá depender de las 8 variables descritas por el artículo 64 de la Ley General bajo un análisis pormenorizado. Tal estándar no puede ser satisfecho con asignaciones aproximadas de montos en equidad ni por simples comparaciones analógicas.
30. Recuérdese que, bajo el artículo 5º de la Ley General, la dignidad y el enfoque diferencial y especializado son principios de actuación de la autoridad. Estos principios se verían vulnerados si a la víctima se le refiere que sus sufrimientos específicos, sus daños concretos y sus padecimientos respecto al hecho victimizante son innecesarios para calcular la compensación correspondiente. Considerar que el valor de la afectación que tuvo el hecho victimizante es igual a la de un asunto diverso que la víctima desconoce y cuyas circunstancias, por imposibilidad fáctica lógica, no pueden ser iguales, atenta contra el principio de dignidad de las víctimas establecido en el artículo 5º de la Ley General porque presupone que sus daños son similares a los de otro caso resuelto en otro país por diverso órgano. Ello atenta contra el enfoque diferencial y especializado del propio artículo 5º porque, bajo dicho enfoque, debe considerarse cada caso en específico y no tomar estimaciones genéricas sin analizar el caso concreto.
31. Por tanto, esta Primera Sala estima infundado el agravio de los quejosos en virtud de que 1) los montos determinados por la Corte Interamericana como parte de sus medidas en su jurisprudencia en casos específicos no son obligatorios para el Estado mexicano pues constituyen un ejercicio valorativo de constancias específicas y no la interpretación vinculante del *corpus iuris* interamericano y 2) la compensación subsidiaria es un monto cuyo cálculo corresponde al cuidadoso análisis de constancias en cada caso específico, lo que torna incompatible dicha actividad con las comparativas a casos diversos[[61]](#footnote-61).
32. No pasa inadvertido que la práctica reiterada de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas conllevará indudablemente a la armonización de criterios y, por tanto, al dictado de montos de indemnización parecidos en situaciones análogas. Sin embargo, ello se deberá a que, ante la similitud fáctica de casos sometidos a su conocimiento, la aplicación de los estándares desarrollados por ésta para determinar los montos llevará a montos análogos. Por tanto, será la consideración de las circunstancias similares de cada caso concreto lo que llevaría eventualmente a montos análogos, pero no una simple comparativa ajena al examen de las constancias obrantes en el expediente administrativo concreto.
33. En conclusión, no solamente no es obligatorio buscar casos semejantes resueltos por la Corte Interamericana para asignar los mismos montos de compensación, sino que esto se encuentra prohibido, pues la compensación debe ser proporcional y calculada al caso concreto como ordena la Ley General, lo que no se satisface con una simple búsqueda de precedentes resueltos por la Corte Interamericana. Finalmente, no pasa inadvertido a esta Primera Sala, que las quejosas en sus conceptos de violación iniciales controvirtieron el tipo de cambio en dólares americanos respecto a los cuales fue otorgado el monto indemnizatorio.
34. Al respecto, esta Primera Sala observa que la única razón que tuvo la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para emplear un cálculo de compensación en dólares americanos fue porque había tomado análogamente los precedentes de la Corte Interamericana para calcular tal indemnización y en éstos se calculaba en dólares americanos. Por tanto, una vez establecida la ilicitud de tal proceder, naturalmente los cálculos de la compensación serán realizados en pesos mexicanos, moneda cuyo curso legal es obligatorio para las autoridades de la República.
35. Aunado a lo anterior, el artículo 155 de la Ley General de Víctimas, la reparación debe cubrirse en moneda nacional (a excepción de la que pueda cubrirse en especie). Dicha interpretación es adoptada por el propio Reglamento de la Ley General de Víctimas que alude a la compensación subsidiaria (fracción III del artículo 82) como parte de las “ayudas asistencias y compensaciones en moneda nacional a que se refiere la ley”. Máxime que el proceder de realizar cálculos en dólares de compensación y su posterior conversión a moneda nacional generaría potencialmente la problemática de que, a hechos victimizantes similares pudiese recaer diferente indemnización dependiendo únicamente de tipo de cambio regente al momento del pago, lo que atentaría contra el principio de dignidad de las víctimas del artículo 5º de la Ley General.
36. Por tanto, esta Primera Sala no analizará las potenciales problemáticas de la mecánica adoptada por la Comisión de cálculo de compensación subsidiaria en dólares en tanto su fundamento resultaba la aplicación analógica de precedentes cuyo proceder ha sido determinado incorrecto por esta Primera Sala.

**¿Cuál es el estándar probatorio en materia de compensación por gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación bajo la Ley General de Víctimas?**

1. Desde su demanda de amparo, la parte quejosa controvierte la ausencia de asignación de un monto específico con motivo de gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación. La Juez de Distrito fue omisa en atender tal argumento, pues consideró que debían recabarse constancias para ello. La Juzgadora sostuvo que la responsable no requirió a las víctimas la exhibición de los comprobantes, por lo que ordenó su recabación.
2. La autoridad responsable controvierte en sus agravios la razón por la cual se concedió el amparo, pues el Juez de Distrito indicó que no se requirió a las víctimas los comprobantes respectivos (indebida integración del expediente). En su agravio, afirma que, **contrario a lo sostenido por la Juez de Distrito, sí requirió la exhibición de comprobantes de tales gastos**, por lo que su omisión por parte de las víctimas directamente derivó en la ausencia de asignación de tal rubro y no, como refirió la Juez de Distrito, la falta de solicitud de tales comprobantes. Por tanto, esta Primera Sala entra al estudio específico de tal argumento.
3. El argumento de la autoridad responsable es **fundado**. Efectivamente, como refiere en su recurso de revisión, la autoridad responsable sí solicitó mediante oficios notificados a las víctimas que comprobasen los gastos en que hubiesen incurrido con motivo del hecho victimizante.
4. Así, se dictó el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[62]](#footnote-62) en el cual expresamente requirió a la víctima directa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que acreditase “los gastos en que hubiera ocurrido con motivo del hecho victimizante, para el efecto de realizar con oportunidad la evaluación de reparación del daño”. Además, se le solicitó que, “en caso de no contar con los comprobantes antes solicitados, se agradecerá precisarlo mediante documento escrito”. Tal oficio fue notificado por la Dirección General de Atención Inmediata y Primer Contacto en su oportunidad, como consta en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de tres de marzo de 2016[[63]](#footnote-63). Por tanto, resulta incorrecto que la Juzgadora de Distrito haya establecido que no existía constancia en el expediente que acreditase que la responsable requirió a los quejosos para que aportasen comprobante de gastos y costas[[64]](#footnote-64) por no corresponder a la realidad de las constancias. Fue incorrecto que la sentencia de amparo ordenase a la autoridad responsable hacer un requerimiento que ya había efectuado y que obraba en las constancias del juicio de amparo.
5. Ello, sin embargo, no conlleva automáticamente a determinar que fue correcto el proceder de la autoridad responsable. Desde la promoción del juicio de amparo, la parte quejosa en sus conceptos de violación, alegó que tales gastos debieron ser asignados en atención al principio de buena fe, es decir, sin comprobantes. La Juzgadora de Distrito, partiendo de la incorrecta premisa de ausencia de requerimiento, no se pronunció sobre ello. De haber constatado que, efectivamente, obraban tales requerimientos entre las constancias, la Juez de Distrito se hubiese debido pronunciar sobre el concepto de violación de los quejosos, a saber, que deben asignarse tales gastos aún si las víctimas no han aportado comprobantes al respecto.
6. Esta Primera Sala abordará, por tanto, cuál es el régimen jurídico de los gastos de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación bajo la Ley General de Víctimas y si es posible asignarlos como refiere la parte quejosa aún en ausencia de comprobantes. Para ello, esta Primera Sala reafirma el sentido de la decisión que sobre este tema adoptó en el amparo en revisión 1133/2019[[65]](#footnote-65) y amplía la doctrina que sobre tal tema sentó en ese precedente. El argumento de la quejosa recurrente indebidamente omitido por la sentencia de amparo indirecto es **fundado**.
7. Esta Primera Sala recuerda que los gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación forman parte de las medidas de “compensación”. Así, forma parte del catálogo mínimo que debe incluir la compensación. El artículo 64, fracción VIII, tiene la siguiente redacción:

“VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.”

1. De una simple lectura del precepto es posible advertir que las características de tales gastos son: 1) comprobabilidad; 2) regulación reglamentaria; 3) ausencia de carga de comprobación para la víctima e 4) interpretación bajo el principio de buena fe.
2. La primera característica, fuertemente entrelazada con la tercera, busca que los gastos erogados en materia de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación sean lo más cercanos a la realidad posible. Esto es, que los montos erogados sean concordes a los montos verdaderamente devengados por las víctimas en virtud de dos razones. Por un lado, se busca restituir plenamente los recursos erogados a las víctimas y, por el otro, preservar en su erogación el caudal patrimonial de la autoridad para poder emplearlo en diversos procesos reparatorios.
3. La segunda característica es su regulación reglamentaria. Esto es, la norma dispone que será la normativa reglamentaria la que desarrollará el procedimiento para ello (es decir, el artículo remite en dos ocasiones consecutivas a normativa reglamentaria, tanto en el párrafo segundo, como en el quinto).
4. En tercer lugar, la propia norma detalla las características que deben tener tales reglamentos, a saber, “que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación”. Por tanto, toda norma reglamentaria que regule el procedimiento respecto a los gastos comprobables, debe concebirse en el marco de un procedimiento ágil y no gravoso para las víctimas.
5. En cuarto lugar, debe recordarse que la Ley General consagra entre sus principios el de buena fe. Esto es, se presupone que la víctima, ya *per se* habiendo sufrido un hecho ilícito o una violación de sus derechos humanos, actúa de buena fe en genuina intención de ver sus derechos resarcidos. El artículo 5º establece firmemente que las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas, esto es, promoverán el respeto a sus derechos partiendo presuntivamente de la base narrada por las víctimas.
6. La intención de la norma es clara. Las víctimas, durante el proceso, erogan una multitud de recursos y, naturalmente, no se encuentran en un estado mental, físico y psíquico para llevar una relatoría de gastos detalladamente comprobables mediante facturas y recibos específicos. Aunado a ello, una multiplicidad de gastos puede ser de difícil comprobación, como comidas en establecimientos informales, transporte público, taxis, o adquisiciones en establecimientos no formalizados[[66]](#footnote-66). La norma, naturalmente, no eleva el estándar a tal grado que obligue a la víctima a llevar un registro minucioso de todo gasto.
7. El propio artículo 64 de la Ley General no especifica el entendimiento de la palabra “comprobable”. Dado que la teleología de la comprobación es la verificación o exactitud de algo, una interpretación de la palabra “comprobable” en consonancia con los principios relatados conlleva a determinar que debe entenderse la razonable posibilidad de que los gastos se acerquen lo más posible a los montos efectivamente devengados.
8. Por ello, bajo el principio de buena fe, para tener por comprobados los gastos, el estándar de la autoridad debe privilegiar la informalidad de los mismos, esto es, cualquier medio que presente un fuerte indicio de la veracidad de un gasto realizado puede y debe ser tomado en cuenta para determinar este rubro correspondiente bajo un estándar de razonabilidad. Así, por ejemplo, si es posible verificar que una persona ha acudido a terapia en diez ocasiones consecutivas a una población a cien kilómetros de su residencia, es dable tener por demostrada la existencia de un gasto mínimo en materia de transporte. En la situación descrita resultaría evidente que la persona ha tenido que desplazarse de alguna manera y, puede computarse un gasto en boletos de autobús o gasolina.
9. Esto es, la autoridad no se encuentra obligada a otorgar todas las cantidades que hayan referido de forma informal las víctimas, pero sí a establecer una cantidad en equidad, cuya estimación se considere razonable y proporcional a los gastos potencialmente devengados. Tal cálculo resulta obligatorio incluso ante la ausencia de mención por parte de las víctimas.
10. En suma, la Ley General de Víctimas establece que las obligaciones de comprobación de gastos de las víctimas son mínimas y es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la que debe requerir los comprobantes a las víctimas (como lo hizo en este caso) o realizar gestiones mínimas ajenas a las víctimas para allegarse de elementos bajo un estándar informal sobre un estimado mínimo de gastos contemplados bajo ese rubro de acuerdo a los lineamientos que emita (lo que no realizó en este caso), cuyo proceso, por definición de ley, debe abstenerse de imponer cargas a las víctimas.
11. En el presente caso, esta Primera Sala observa que la resolución reclamada se limitó a señalar que las víctimas no habían proveído comprobantes respectivos de los rubros descritos y, por ello, se abstuvo de asignar cantidad alguna. Esto es incompatible con el parámetro previsto en la Ley General de Víctimas porque el correcto proceder es 1) requerir a las víctimas para que, bajo un estándar informalizado, presentasen una estimación de gastos; 2) realizar gestiones mínimas para tener por acreditadas cantidades bajo este rubro (llamadas telefónicas, verificación de tratamientos, análisis del historial de la persona) y 3) ante la imposibilidad de lo anterior, asignar un monto mínimo que, en equidad, se considerase razonable a modo de tal concepto, en tanto la teleología de la comprobabilidad a la luz del artículo 64 de la Ley General es la correspondencia entre el gasto efectivamente devengado por la víctima y el erogado a modo de compensación. Para ello, resulta obligatorio a la responsable realizar una estimación en equidad del monto mínimo posible para razonablemente realizar las actividades causantes de los gastos, y asignarlo a modo de tal rubro.
12. Por tanto, si los quejosos recurrentes no contaban con documental alguna que les permitiera acreditar formalmente los gastos devengados por concepto de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debió, tal como quedó asentado en párrafos anteriores, realizar las gestiones necesarias para acreditar las cantidades que habrían de pagarse bajo este rubro, o bien, asignarles un monto en equidad. No así determinar que, ante la falta de presentación de documentación por parte de las víctimas, el Pleno de la Comisión no se pronunciaría al respecto[[67]](#footnote-67), pues ello implica llevar al extremo la carga de la prueba en perjuicio de las víctimas.

**¿Es posible considerar que los daños punitivos formen parte de una reparación integral en el marco de la compensación subsidiaria establecida en la Ley General de Víctimas?**

1. En sus conceptos de violación, la parte quejosa alegó que, dentro de la reparación integral del daño, la autoridad responsable debió pronunciarse sobre el rubro de daños punitivos que, a su juicio, podían clasificarse como medidas de no repetición y sobre el cual resultaba innecesario recabar mayores constancias, pues obraban en el expediente administrativo todas las constancias necesarias para obligar a la responsable a emitir un pronunciamiento. Ahora bien, esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* específicamente considerando como segunda nota de interés la posibilidad de pronunciarse sobre la procedencia de los daños punitivos como parte de la reparación integral, es decir, la interrogante planteada en esta sección.
2. La sentencia del Juzgado de Distrito fue omisa en pronunciarse al respecto en tanto, ante la incorrecta integración del expediente administrativo, consideró que bastaba ordenar la recabación de constancias previo a emitir un pronunciamiento.
3. Ahora bien, es conocido que los daños punitivos (del anglosajón *punitive damages* o *exemplary damages*[[68]](#footnote-68)) son compensaciones otorgadas para castigar con especial fuerza a la parte demandada y surtir un efecto disuasorio respecto de partes extraprocesales sobre la ejecución de conductas similares[[69]](#footnote-69), usualmente en materia civil.
4. En materia de indemnización económica, los montos de daños punitivos usualmente son elevados, en tanto deben considerar el grado de reproche de la conducta del culpable y la capacidad disuasoria del monto numérico frente a casos futuros[[70]](#footnote-70). En ese sentido, conservan fines en materia de redistribución social, pues la víctima constata que los daños que le fueron ocasionados conllevan consecuencias adversas para el responsable[[71]](#footnote-71).
5. Así, esta Primera Sala estudiará la temática planteada en los conceptos de violación de la demanda de amparo de la parte quejosa y reiterada en su recurso de revisión en tanto 1) expresamente ejerció su facultad de atracción para emitir tal pronunciamiento y, 2) la eventual procedencia de tal medida implicaría la necesidad potencial de haber ordenado recabar diversas constancias a las ordenadas en el juicio de amparo indirecto para emitir un pronunciamiento y tendría un mayor beneficio, pues potencialmente debería fijarse una indemnización en términos mucho mayores a los originalmente previstos. No pasa desapercibido para esta Sala que, ante la ausencia entera de pronunciamiento por la responsable, no se omitió la referencia del concepto por faltar constancias para ello (máxime que el argumento toral del quejoso es que resulta posible pronunciarse sobre tal rubro con las constancias ya existentes en el expediente administrativo).
6. El argumento es **infundado**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte reitera para ello el análisis que ha realizado sobre tal materia en el amparo en revisión 1133/2019[[72]](#footnote-72). Para ello, como fue realizado en tal precedente, esta Primera Sala analizará: (a) la doctrina jurídica sobre la figura de daños punitivos; (b) la figura de los daños punitivos es inaplicable en los casos en que el Estado es la parte demandada; y, (c) la figura de los daños punitivos no es un concepto de compensación como parte de la reparación integral. De tal precedente se toma textualmente el análisis que se reitera íntegro en esta sección.
7. **a) La doctrina jurídica sobre los daños punitivos**. En primer término, se trae a cuenta que los daños punitivos son una *figura de carácter civil* proveniente del derecho anglosajón, que se erige como una sanción que sea ejemplo con la punición como criterio de indemnización para una víctima que ha sufrido un daño causado por otra persona.[[73]](#footnote-73)
8. Los daños punitivos, como su nombre lo indica, persiguen la punición de determinadas conductas caracterizadas por un elemento axiológico o valorativo agravado, que vayan en contra de normas de orden público y de buenas costumbres, así como que incumplan el deber genérico que es impuesto a todas las personas de no causar daño a otras personas.
9. Por tanto, se traducen en *sanciones de carácter civil* que pueden implicar obligaciones de dar o de hacer[[74]](#footnote-74), *disuasivas*, *accesorias* y *de aplicación excepcional*, que se imponen al condenado que ha actuado de manera negligente u omisiva; que generalmente tienen la finalidad de evitar que conserve ganancias derivadas de su accionar ilícito, no obstante de haber pagado las indemnizaciones correspondientes, pues su aplicación se justifica para *castigar* y *prevenir* conductas que merezcan un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad[[75]](#footnote-75).
10. Ahora bien, extraída esta figura del derecho anglosajón y reconocida en nuestro orden jurídico como complemento de una justa indemnización, *implica usar el elemento de la sanción como una herramienta que ejemplifique a la sociedad y evite la comisión de nuevas conductas que transgredan los bienes jurídicos tutelados*.
11. De este modo, los daños punitivos implican no solo una reparación *resarcitoria* —esto es, consistente en regresar las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho cometido—, sino optar por *reparaciones con carácter sancionatorio* en los casos de las más graves violaciones de derechos humanos; en palabras del Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Cançado Trindade*:

*“[…] En mi entender, la realización de los propósitos ejemplarizantes o disuasivos puede —y debe— ser buscada mediante no solo las indemnizaciones, sino también otras formas (no pecuniarias) de reparación.*

*38. Independientemente de los elementos de naturaleza civil o penal de la responsabilidad […] considero innegable que la reparación pueda revestirse de un carácter sancionatorio o represivo, para asegurar la realización de la justicia y poner fin a la impunidad (cfr. infra). Hay, además, que tener presente que, mientras la reparación (material y moral) beneficia directamente a la parte lesionada, la punición (o acción represiva contra el Estado infractor), a su vez, beneficia a la propia comunidad humana como un todo[…].*[[76]](#footnote-76)

1. Así, se entiende que la triple finalidad que tienen los daños punitivos es: (a) castigar al responsable (función punitiva-represiva); (b) impedir que se lucre con sus actos antijurídicos (función que busca evitar el enriquecimiento *injusto* del infractor); y, (c) disuadir al responsable y a otras personas de que realicen las actividades como las que causaron daños al demandante —víctima— (función disuasoria-preventiva)[[77]](#footnote-77).
2. La función punitiva-represiva implica que no solo buscan compensar el daño sufrido, sino la posibilidad de imponer una suma adicional como castigo por la conducta. Es un reproche de tipo social y económico.Al contemplar la función disuasoria, se va más allá del esquema de simple reparación, pues eso asegura que las conductas negligentes no signifiquen que el responsable se enriquezca a costa de la víctima, pues regularmente estos daños son emprendidos con el fin de evitar los costos que implican el adecuado seguimiento de la ley.
3. Es decir, su función de prevención implica que los daños punitivos buscan evitar hechos similares en el futuro mediante incentivos negativos que busquen la actuación con debida diligencia. Estos incentivos son *sanciones ejemplares* que procuran una cultura de responsabilidad, en donde incumplir la normativa legal tiene un costo real[[78]](#footnote-78).
4. Si bien su principal función no es indemnizatoria, contemplan un efecto buscado en la víctima: *el sentimiento de que los anhelos de justicia no son ignorados, logrando que el daño no aumente y no las re-victimice*. Por lo que los daños punitivos además de buscar reparar el daño, permiten valorar el grado de responsabilidad de quién causó el daño, en un esfuerzo de garantizar la observancia de la dignidad humana.
5. Así, esta Primera Sala ha conceptualizado con anterioridad la figura de los daños punitivos como parte de una *justa indemnización en casos de derecho civil*, y cuya procedencia exige que el monto respectivo comprenda una dimensión que compense la necesidad de justicia de las víctimas y castigue a la parte responsable en función de su grado de culpabilidad, y otra —dimensión— que siente un precedente que desincentive conductas análogas a casos futuros.[[79]](#footnote-79)
6. **b) La figura de los daños punitivos es inaplicable en los casos en que el Estado es la parte demandada.** Esta Primera Sala ha sostenido que la figura de daños punitivos resulta inaplicable para los casos en los que el Estado es la parte demandada; criterio que se sostuvo de conformidad con las siguientes líneas argumentativas.[[80]](#footnote-80)
7. El primer argumento parte del derecho comparado pues, normativamente, de las secciones 1346, 1983 y 2674 del Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos de América, se advierte la clara exclusión del Gobierno Federal de la posibilidad de reclamarle daños punitivos, inclusive en casos de discriminación, aun cuando una minoría de legislaciones estatales admiten esa posibilidad. Prohibición que, a su vez, ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia de ese país, entendiéndola aplicable a niveles municipal (*caso City of Newport v. Fact Concerts, Inc.* *–* 1981) y federal (*caso Molzof v. United States –* 1992), bajo el entendimiento de que *la condena recaería en los contribuyentes.*[[81]](#footnote-81)
8. Como segundo argumento, el cual parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta Primera Sala señaló que tanto la Corte Europea de Derechos Humanos (*caso Greens and M.T. v. The United Kingdom*, con un criterio que resulta claro en la opinión disidente del Juez Lemmens en el *caso Khlaifia and Others v. Italy*), como la Corte Interamericana de Derechos Humanos *han guiado sus fallos excluyendo la figura en comento*.[[82]](#footnote-82)
9. Como tercer argumento, esta Sala indicó que, derivado de la propia teleología de la figura, se desprende que la finalidad disuasiva perseguida por los "daños punitivos" en el ámbito del derecho privado se entiende bajo la premisa de que no puede obligarse a un particular a actuar —o abstenerse de hacerlo— de cierta forma en el futuro, pero puede elevarse significativamente el costo de su actuación. No obstante, tratándose del Estado, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha creado su propia categoría*, no para disuadir*, sino para cambiar el estado de cosas que permitieron la violación en primer lugar, lo cual se consigue a través de las "garantías de no repetición", cuyo trámite se realiza en términos del artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. **c) La figura de los daños punitivos no es un concepto de compensación como parte de la reparación integral** Así, en virtud de las consideraciones vertidas en los dos apartados previos (a) y (b), para esta Primera Sala es oportuno sostener que los daños punitivos no constituyen un concepto que pueda incluirse como medida de no repetición.
11. En primer lugar, los daños punitivos son una *figura de carácter civil,* es decir, propia del derecho privado, cuyo resultado último es la condena de un particular, quien ha actuado de forma negligente u omisiva, cometiendo una un hecho ilícito. A diferencia de la figura de la reparación integral y de todas sus medidas complementarias —entre ellas, la compensación—, que es propia del derecho público, y cuyo propósito último es la re-dignificación de las víctimas de un hecho ilícito, cometido por el Estado —incluso—, que ha vulnerado sus derechos humanos.
12. En segundo lugar, la justificación para la aplicación de los daños punitivos es el *castigo* y la *prevención* de aquellas conductas que, en términos de un análisis estrictamente axiológico o valorativo, merezcan un muy alto grado de reprochabilidad por parte de la sociedad. Mientras que, por su parte, una de las características más importantes de la reparación integral —y, por tanto, de sus medidas complementarias— es que la misma no puede tener un carácter sancionatorio, pues busca evitar —precisamente— que su entrega pueda representar el enriquecimiento de las víctimas y/o sus sucesores.
13. Si bien es cierto que la reparación integral también —como los daños punitivos— busca implementar medidas de prevención de los ilícitos que provocaron las violaciones a los derechos humanos, también lo es que para ello se ha prescrito la medida complementaria consistente en las *garantías de no repetición*, ello para evitar que la violación ocurra nuevamente(artículo 27, fracción V, de la Ley General de Víctimas)*.*
14. En tercer lugar, la figura de los daños punitivos sirve como herramienta para *ejemplificar* a la sociedad y evitar nuevas conductas idénticas o similares que trasgredan bienes jurídicos tutelados. Contario a la doctrina aplicable sobre la reparación integral pues, como se apuntó en líneas previas, a propósito del cálculo de su monto, y en aras de evitar el enriquecimiento de los lesionados, se deben desestimar todas aquellas pretensiones de indemnizaciones que puedan resultar *ejemplarizantes* o *disuasivas*.
15. En cuarto lugar, mientras que los daños punitivos no tienen un propósito resarcitorio, sino estrictamente sancionatorio, la reparación integral sí lo tiene, pues su propósito no es la satisfacción de la sed de justicia de las víctimas de un ilícito, *sino su auténtica re-dignificación y re-habilitación humanas*, priorizando en ese sentido la aplicación de medidas tendentes a devolverles su situación previa a la violación de sus derechos humanos. Tales razonamientos se suman a los que ya había sostenido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 50/2015[[83]](#footnote-83).

**¿Cómo deben dictarse las medidas de rehabilitación bajo el marco de la Ley General de Víctimas y cuál debe ser su esquema de seguimiento?**

1. En sus conceptos de violación la parte quejosa sostuvo que la resolución de la autoridad responsable respecto a las medidas de rehabilitación era indebida. Esto es, a su juicio, genéricamente se dictó una resolución que no establecía el tipo de atención médica, psicológica o psiquiátrica, su duración, composición o seguimiento.

1. La Juzgadora de Distrito fue omisa en pronunciarse sobre lo anterior en tanto que consideró que bastaba conceder el amparo para recabar determinadas constancias administrativas para otorgar un mayor beneficio a los quejosos. Esta Primera Sala no concuerda con ello por virtud del marco expuesto con anterioridad. Máxime que, de una lectura cuidadosa del acto reclamado, se advierte que la metodología de la concesión de dichas medidas no se encuentra ligada a determinadas constancias, esto es, no hacen referencia a un estado médico, psicológico o psiquiátrico concreto, por lo cual es dable considerar que la recabación de tales constancias en nada variaría la metodología de la responsable para resolver tal problema.
2. Ahora bien, este asunto deriva directamente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* resuelta por la Primera Sala. En tal resolución, esta Primera Sala expresamente determinó atraer este asunto para pronunciarse sobre tal temática. Esta Sala identificó tal tópico bajo la nota de interés tercera, a saber, la potencialidad de emplear el presente caso para emitir un pronunciamiento sobre cómo debe definirse el seguimiento (acompañamiento a una medida dictada) e información (concesión específica de la medida y determinación de sus efectos) bajo la Ley General de Víctimas.
3. Por tanto, al existir un mayor beneficio en determinar la forma de pronunciamiento (pues, con independencia del expediente administrativo, esta metodología permea preferentemente sobre el acto reclamado) y al haber atraído este asunto expresamente para realizar dicho pronunciamiento, esta Primera Sala el argumento relativo. Es **fundado** el argumento de la quejosa recurrente.
4. La Ley General de Víctimas, al definir las medidas de rehabilitación del artículo 27, emplea una definición fuerte, a saber, tales medidas buscan “facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos”.
5. Las medidas de rehabilitación se distinguen de la compensación en que, a diferencia de la segunda que se consuma en un solo acto instantáneo de entrega monetaria de recursos, la rehabilitación es un proceso. En muchos casos, una persona que ha sido víctima de un delito o de una violación a sus derechos humanos no puede paliar tal hecho victimizante de forma instantánea. La rehabilitación es aquel proceso que, de forma tutelada y paulatina, permite a la persona enfrentar los efectos del hecho victimizante en su cuerpo y su mente.
6. Ahora bien, este enfoque diferenciador se advierte igualmente en el propio artículo 62 de la Ley General. Las medidas de rehabilitación (listado únicamente enunciativo y no limitativo) incluyen, por ejemplo, atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, asesoría jurídica, servicios sociales, etcétera, como se ha explicado ya en el marco jurídico de esta sentencia.
7. De las medidas enumeradas anteriormente se advierte que éstas no son de consumación instantánea. La atención médica, los servicios jurídicos, la asesoría jurídica, los servicios sociales, programas de educación y capacitación laboral y las medidas gregarias de reintegración social se extienden a lo largo del tiempo.
8. ¿Cuál es la duración idónea de tales medidas? Evidentemente, esta pregunta no puede ser resuelta más que en un caso a examen específico. La norma presupone que la autoridad, tras hacer una evaluación especializada del caso trazará un plan específico de rehabilitación que, por su extensión en el transcurso del tiempo, tendrá la correspondiente tutela y acompañamiento.
9. Esta Primera Sala observa que las medidas de rehabilitación tienen dos características que se desprenden de su interpretación teleológica, a saber: 1) especialización y 2) acompañamiento.
10. Por la primera característica, entendemos que tales medidas deben dictarse considerando las especificidades del caso concreto. Así, la autoridad debe identificar cuál es la específica necesidad de rehabilitación de la víctima y dictar, en consecuencia, medidas que directamente coadyuven a solventar cada una de esas necesidades. Por tanto, son inadmisibles las formulaciones genéricas, por ejemplo, que se brindará asistencia para recibir atención médica. Una medida genérica es, a efectos prácticos, una medida inexistente, porque le impide conocer a la víctima qué acciones concretas serán tomadas por la autoridad en su favor. De admitirse la posibilidad de dictar medidas genéricas, haría imposible conocer verdaderamente cuál ha sido la medida dictada, pues la autoridad responsable podría determinar cuáles son éstas específicamente *a posteriori* del dictado de la resolución. Ello crearía un incentivo para la autoridad responsable para no emitir pronunciamientos en torno a tales medidas y limitarse a resolver que se “proveerá la rehabilitación conducente”.
11. Si fuese admisible únicamente determinar que “se realizarán medidas para rehabilitar a la víctima” la víctima no podría conocer cuáles medidas son éstas y cuál es su duración posterior al dictado de la resolución administrativa. Asimismo, tal proceder haría imposible a la víctima controvertirlas, pues carecería de un marco específico frente al qué contrastar la actuación de la autoridad. Por tanto, las medidas deben estar enunciadas de forma expresa, de tal suerte que la determinación de su contenido sea razonablemente precisable a partir de la lectura de la resolución que determine sobre las medidas de rehabilitación.
12. Ahora bien, la característica de especialización no significa que el dictado de las medidas de rehabilitación las tornan indefectiblemente fijas e inamovibles. Las autoridades pueden, bajo una atención personalizada y midiendo la evolución de la persona, hacer los ajustes necesarios durante la implementación de tales medidas para lograr su máxima eficiencia, tomando en cuenta las circunstancias específicas de la forma en que la persona ha progresado o reaccionado a tales medidas.
13. La segunda característica (acompañamiento) implica que, al reconocer la naturaleza no instantánea de tales medidas, sino su prolongación en el tiempo, la autoridad se encuentra obligada a planificar una duración tentativa de las mismas que oriente a las víctimas sobre su calendarización y, en segundo término, a establecer cuál será la forma de realizar tal seguimiento.
14. A la luz de la metodología trazada, es evidente que en el presente caso las medidas de rehabilitación dictadas son incompatibles con los estándares identificados. Esto pues, en primer lugar, únicamente se refirió que se proveería una atención médica, sin especificar de qué rama, mediante qué autoridades, en qué hospitales y cómo es que tal atención se amoldaba a las necesidades identificadas y padecimientos de las víctimas. En segundo lugar, al omitir establecer un calendario específico, siquiera tentativo, y no precisar cuál será la forma de seguimiento, tampoco permiten a la víctima conocer cuál será la forma de rehabilitación precisa, bajo qué marco cronológico y cómo se brindará esa atención personalizada.

**¿Cuál es la finalidad de las medidas de satisfacción y cómo deben ser dictadas?**

1. En el presente caso, la Comisión responsable determinó en concepto de medidas de satisfacción “gestionar” un “reconocimiento” a los jugadores y al equipo técnico de Avispones de Chilpancingo, involucrados en los hechos victimizantes.
2. Como ha sido narrado en múltiples ocasiones, la Juzgadora de Distrito se limitó a conceder la tutela de la justicia de la unión para efectos de recabar constancias respecto del rubro de “compensación” el cual es un rubro que no tiene incidencia alguna en las medidas de satisfacción. Dado que ha sido determinado fundado el agravio de los recurrentes respecto a tal proceder y se ha determinado obligado el análisis de los rubros independientes, esta Primera Sala aborda su estudio.
3. Como se explicó en la parte conducente, las medidas de satisfacción tienen por objeto el realce de la dignidad misma de la víctima. Por su parte, la doctrina ha sostenido que las medidas de satisfacción buscan la dignificación de las víctimas y la reorientación de su memoria y vida[[84]](#footnote-84). No son, por tanto, simples rituales carentes de valor, sino componentes simbólicos que otorgan a las víctimas el papel central a su valor inherente como personas que les ha sido arrebatado o mermado por el hecho victimizante.
4. El enfoque anterior precisamente es adoptado por la Ley General cuando en la fracción IV del artículo 27 establece que la satisfacción busca “reconocer y reestablecer la dignidad de las víctimas”. El reconocimiento de la dignidad a que alude la ley tiene por objeto enfatizar la existencia de tal dignidad por el fundamento mismo de la existencia de la persona[[85]](#footnote-85). Por otra parte, el restablecimiento no se refiere a una nueva dotación o devolución de dignidad, en tanto la dignidad humana no puede perderse por su carácter intrínseco reconocido por la propia Constitución[[86]](#footnote-86), pero sí puede lacerarse la autopercepción que la persona tiene de ella sobre sí misma a raíz de un hecho victimizante.
5. Tales medidas pueden destinarse a operar cambios concretos, por ejemplo, se destinan a cambiar la realidad suprasensible. Por ejemplo, el artículo 73 de la Ley General dispone entre estas medidas la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad (fracción I), el encuentro de personas desaparecidas, cuerpos u osamentas (fracciones II) o la imposición de sanciones a los responsables (fracción V). Existe en tales medidas un carácter material restitutorio: la persona encuentra la verdad de lo ocurrido y adquiere conciencia plena del hecho victimizante, o los restos de sus seres queridos le son devueltos y, a través de su posesión y rituales funerarios, le es dable iniciar una búsqueda de paz al poder comenzar formalmente el proceso de duelo o los rituales funerarios que su cosmovisión estima pertinente.
6. Sin embargo, el propio numeral 73, establece también diversas medidas cuyo carácter es simbólico. Tales medidas no buscan repercutir en la esfera externa de la realidad material, sino en la autopercepción de las víctimas directas, indirectas, familiares y la sociedad en general. Tales medidas simbólicas son un mecanismo de dignificación personal. A esta categoría pertenecen, por ejemplo, las disculpas públicas por parte del Estado o los perpetradores del hecho (fracción IV) o los actos conmemorativos del honor, dignidad y humanidad de las víctimas -como el ordenado en esta secuela- (fracción VI), previstos ambos en el artículo 73 de la Ley General.
7. Dado el valor simbólico de tales medidas, su dictado corresponde a la autoridad con base deferencialmente en las víctimas. Esto es, dado que su objetivo es el reconocimiento de la dignidad (frente a personas externas) y restablecimiento de la autopercepción de la dignidad por parte de las víctimas (percepción interna de la persona), la opinión de las víctimas es fundamental en el dictado de tales medidas.
8. En conclusión, por su teleología concreta, en el dictado de tales medidas la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe: 1) precisar de forma concreta las medidas, absteniéndose de formulaciones genéricas; 2) establecer que tales medidas han sido decretadas en concordancia con las víctimas habiendo efectuado procesos informales de consulta sobre ello, y 3) referir cómo tales medidas contribuirán al reconocimiento o restablecimiento interno de la percepción de la dignidad de la víctima. En el presente caso, como ha quedado asentado, esta medida no se deja al arbitrio de la autoridad responsable, sino que se encuentra constreñida indefectiblemente a llevar a cabo esta medida al tenor de lo precisado en este párrafo.
9. Por tanto, en el presente caso, resulta **fundado** el argumento de los quejosos en el sentido de que, al limitarse a genéricamente establecer un reconocimiento, tal medida de satisfacción vulneró la normativa general de víctimas, de acuerdo con el parámetro descrito por esta Primera Sala.
10. Lo anterior ocurre en tanto 1) la medida es genérica y, por tanto, su objeto y desarrollo no se encuentra explicado (lo que impide concebirla como una verdadera medida de reparación); 2) no existen constancias, diligencias o declaraciones obrantes en el expediente que permitan entrever que tales medidas han sido tomadas en concordancia con la voluntad de las víctimas, cuya dignidad es el eje central de éstas, por lo que a ellas correspondía tener una opinión preponderante en su dictado y 3) no se refiere cómo tal medida contribuye a un reconocimiento externo o redignificación interna de la dignidad de las víctimas.

**¿Es jurídicamente admisible omitir considerar un monto relativo a la pérdida de oportunidades al calcular la compensación establecida por el artículo 64 de la Ley General de Víctimas?**

1. Los quejosos en su demanda de amparo establecieron que la autoridad responsable indebidamente omitió pronunciarse en el acto reclamado sobre el concepto de pérdida de oportunidades como parte de la compensación subsidiaria. En efecto, la autoridad responsable señaló que en el caso “Gutiérrez Soler vs Colombia”, la Corte Interamericana no estableció medidas por tal concepto a favor del señor Gutiérrez Soler. Por ello, “atendiendo a los criterios de la Corte IDH, así como lo indicado por la propia Ley General de Víctimas” no se pronunció sobre tal medida[[87]](#footnote-87).
2. La Juzgadora de Distrito consideró que faltaban constancias en el expediente administrativo para pronunciarse sobre tal rubro, por lo que no abordó el pronunciamiento relativo. La parte quejosa combatió tal razonamiento en su agravio primero, refiriendo que la simple recabación de constancias era indebida y que la Juzgadora de Distrito debió entrar al análisis de su cuarto concepto de violación. Tal agravio es **fundado.**
3. En efecto, el proceder de la Juez de Distrito es incorrecto en tanto varió la *litis* al no interpretar en su integridad el acto reclamado. El acto reclamado **no es omiso en pronunciarse sobre tales medidas por ausencia de constancias**, sino por esgrimir dos razones jurídicas. En primer término, sostuvo que los criterios de la Corte Interamericana permiten u obligan a no emitir pronunciamiento sobre tal rubro y, en segundo lugar, refiere que es la propia Ley General de Víctimas la que establece su proceder[[88]](#footnote-88). Esto es, el acto reclamado considera que jurídicamente no es dable pronunciarse sobre tales medidas, no que exista ausencia de constancias para hacerlo.
4. Para evaluar la legalidad de tal pronunciamiento, es incorrecto referir la simple ausencia de constancias, pues la propia responsable refiere que, con constancias o sin ellas, jurídicamente no procede conceder monto alguno por concepto de pérdida de oportunidades. Tal pronunciamiento es combatido frontalmente por la parte quejosa en su cuarto concepto de violación, en cuyo estudio fue omisa la Juzgadora de Distrito.
5. Ahora bien, esta Primera Sala evalúa que, a pesar de lo incorrecto del razonamiento de la Juez de Distrito, al ordenar ésta recabar constancias respectivas y pronunciarse sobre tal rubro, materialmente obtiene un resultado similar al que se obtendría analizando si jurídicamente resultaba válido negar pronunciamiento alguno sobre tal medida. Sin embargo, el pronunciamiento de fondo sobre su derecho *in toto* a que se computen gastos por concepto de pérdida de oportunidades sí trae mayor beneficio a las víctimas.
6. ¿Por qué ocurre esto? La argumentación de la Juez de Distrito, al variar la *litis*, atribuye la omisión de la responsable a una falta de diligencia en la integración del expediente administrativo y no a una negativa frontal del derecho a las víctimas. Es decir, a juicio de la Juzgadora, fue un error *in procedendo* y no una negativa frontal del derecho. La parte quejosa busca mediante el juicio de amparo, además de la reparación de la violación a sus derechos fundamentales, un reconocimiento de los juzgadores sobre la vulneración a sus derechos humanos. En ese tenor, si el acto reclamado frontalmente refirió que carecían de derecho a la pérdida de oportunidades, resulta de mayor beneficio analizar la existencia de ese derecho que simplemente referir que la ausencia de pronunciamiento fue por falta de diligencia en la integración del expediente administrativo. El segundo pronunciamiento evade entrar frontalmente al análisis del verdadero derecho de las víctimas, mientras que el primero, que ahora emprenderá esta Primera Sala permite comprender en sí mismo un beneficio mayor a los justiciables al permitir judicialmente declarar que sí son poseedores de ese derecho.
7. Ante lo fundado del agravio de la quejosa recurrente y el hecho de que la Juzgadora de Distrito debió abordar el análisis de las razones jurídicas esgrimidas por el acto reclamado, esta Primera Sala analizará ambos argumentos de la responsable para negar pronunciarse sobre estas medidas, a saber, 1) que la doctrina interamericana permite no pronunciarse sobre tal medida y 2) que la Ley General de Víctimas avala esta omisión.
8. En primer término, la razón citada como 1 es inválida. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas parte de dos premisas erróneas al hacer tal evaluación, a saber: 1) que la jurisprudencia de la Corte Interamericana le permite no cuantificar rubros por concepto de proyecto de vida cuando la legislación nacional sí concede expresamente este rubro y 2) que la Corte Interamericana ha resuelto en todos los casos que el daño al proyecto de vida es incuantificable y se ha abstenido de fijar un monto económico en su reparación.
9. En primer término, debe recordarse que la Corte Interamericana al establecer las reparaciones conducentes, interpreta su propia normativa. Esto es, interpreta una norma que le es directamente aplicable a la corte misma, a saber, el artículo 63.1 de la Convención Americana[[89]](#footnote-89). Tal numeral forma parte del Capítulo VIII de la Convención que regula la organización y funcionamiento de la Corte Interamericana. No es un precepto, por tanto, que regule las indemnizaciones civiles, reparaciones del daño en materia penal, procedimientos de responsabilidad patrimonial, etcétera, de cada uno de los Estados signatarios de la Convención. Regula únicamente el funcionamiento de la Corte Interamericana como tribunal y su proceso de evaluación de reparaciones por violaciones a derechos humanos ocurridas bajo la normativa interamericana en el interactuar entre Estados y particulares.
10. Por tanto, por su fuerza persuasiva o capacidad suasoria, por lo profundo de su estudio o por la riqueza de sus pronunciamientos, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas puede orientarse por los pronunciamientos que haga la Corte Interamericana en materia de reparaciones. Sin embargo, la Corte Interamericana no ha realizado una interpretación vinculante al Estado mexicano en el que prohíba conceder dicho rubro.
11. Esta Primera Sala ha referido ya que, el hecho de que al interpretar las medidas que la Corte Interamericana puede dictar en su propia competencia ésta determinase la no procedencia cuantificable de la pérdida de oportunidades, no brinda a la responsable un argumento jurídico para abstenerse de hacerlo. Máxime que, debe recordarse que al tenor de la contradicción de tesis 293/2011. La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. En ese sentido, resulta evidente que, si la ley nacional mexicana prevé dicho rubro como un derecho de la persona, no puede citarse a la jurisprudencia de la Corte Interamericana (que la responsable estima es más restrictiva que la ley) como fundamento jurídico para restringir un derecho. Con independencia de ello, como se afirmará más adelante, no es tampoco correcto que la Corte Interamericana haya expresamente afirmado que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conduce jurídicamente a no conceder indemnizaciones por daños al proyecto de vida, como se analizará.
12. Como segunda razón para ello, la responsable expresamente argumentó que tal es el criterio de la Ley General[[90]](#footnote-90).
13. Contrario a lo referido en el acto reclamado, la Ley General no solamente no permite abstenerse de pronunciamiento respecto a la pérdida de oportunidades, sino que le obligan a hacerlo, como se verá a continuación.
14. En segundo lugar, la responsable parte también de la premisa falsa de que la Corte Interamericana no ha asignado cuantificación económica por daños al proyecto de vida. Si bien es cierto que en Loaiza Tamayo vs. Perú (Reparaciones y Costas, párrafo 153) y en Gutiérrez Soler vs. Colombia (párrafo 89) la Corte Interamericana no ha cuantificado económicamente tal proyecto de vida, ha habido ocasiones en que sí lo ha hecho. Por ejemplo, en Rosario Villavicencia vs Perú, en el año dos mil diecinueve, la Corte determinó fijar en equidad una compensación que incluía no sólo el daño inmaterial, sino también el daño al proyecto de vida. Lo propio ocurrió en el caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (párrafo 293), en que la Corte fijo a favor de Ramiro Osorio Cristales una suma que incluía diversos rubros, entre los cuales se computaban las afectaciones “a su proyecto de vida familiar”. Por tanto, si bien es cierto que la Corte Interamericana al establecer su propia interpretación no ha establecido una metodología de cuantificación clara respecto al proyecto de vida, sí ha otorgado montos que incluyen en su cálculo tal precepto.
15. Por tanto, no resulta correcto sostener que la jurisprudencia interamericana permite omitir el pronunciamiento respecto a la pérdida de oportunidades en tanto 1) la jurisprudencia de la Corte Interamericana es vinculante para los jueces mexicanos cuando sea más favorable a la persona y, en este caso, de igual forma, no existe jurisprudencia de la Corte Interamericana relativa a negar expresamente indemnización por daños al proyecto de vida; 2) a pesar de que se citaron asuntos en que tal pérdida de oportunidades no fue computada, existen otros en los cuales los montos otorgados consideraron los daños al proyecto de vida y 3) la legislación nacional expresamente obliga a incorporar tal factor a los rubros de cálculo de la compensación.
16. En efecto, el artículo 64 de la Ley General establece 8 rubros distintos que componen la medida de compensación. Cada uno de estos rubros no es independiente, sino forma parte de la compensación misma como un factor cuantificable. La Ley General enumera 8 factores que deben ser resarcidos mediante la compensación y explícitamente establece que “Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo” (…).
17. Esto es, el artículo es tajante al establecer que los 8 factores que integran la compensación son de consideración obligatoria, sin perjuicio de que la Comisión Ejecutiva considere otros factores que también deban ser resarcidos (caso en que éstos no tendrían el carácter de obligatorios bajo los lineamientos mínimos). La fracción número IV del artículo 64 establece que un factor a considerar es “La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales”, cuyo pronunciamiento forzosamente debe ser considerado por la comisión en atención al mandamiento expreso del primer párrafo del artículo 64 de la Ley General que lo cataloga como integrante del mínimo de la compensación.
18. Ha sido una opción expresa del legislador mexicano el estimar que la pérdida de oportunidades, con especial énfasis en las oportunidades educativas y de servicios sociales, sean consideradas en la cuantificación.
19. Ahora bien, ¿cuál es el contenido y directrices para fijar un monto respectivo a pérdida de oportunidades? La pérdida de oportunidades es un concepto complejo que podría describirse como un daño a la libertad objetiva o fenomenalizada[[91]](#footnote-91). Esto es, la incidencia que el hecho victimizante tuvo de naturaleza consecuencialista en la forma de conducción propia. Las dificultades de teorizar ampliamente sobre el proyecto de vida son notables, pues evaluar el potencial daño del hecho victimizante en una persona requiere de una compleja cadena de razonamientos hipotéticos cuya verificación no es posible.
20. Por ello, la Corte Interamericana, cuando ha analizado el proyecto de vida bajo su propia normativa como parte de las medidas que a ella competen en su legislación específica, ha recordado que su cuantificación es compleja por provenir de un concepto *per se* intangible e hipotético. Para facilitar su cálculo, el legislador mexicano ha sostenido en la norma fundante de tal concepto (artículo 64, fracción IV de la Ley General) que tal pérdida de oportunidades especialmente hará énfasis en las oportunidades educativas y de servicios sociales.
21. Ahora bien, nótese que la Ley General en la materia claramente distingue los rubros de medidas de rehabilitación y medidas de compensación. Mientras que la rehabilitación se corresponde a medidas no necesariamente de índole económico, la compensación es *per se* una cuantificación económica bajo los factores enumerados.
22. Ello implica que, en la adjudicación de medidas de compensación, cuando se compute el subrubro específico de pérdida de oportunidades, puede tenerse en cuenta, por ejemplo, que se hayan tomado medidas de rehabilitación que también incidan en esta materia. Así, la propia Ley General realiza esta interrelación cuando dispone que, entre las medidas de rehabilitación, pueden concederse (artículo 62, fracción IV de la Ley General) programas educativos con el fin de reintegrar a las víctimas a la sociedad y ayudarlas a realizar su proyecto de vida.
23. Este tipo de enfoque integral no autoriza a dejar de computar un monto en cuanto a pérdida de oportunidades, pues resultará imposible que una sola medida sea compensatoria de pérdida de oportunidades educativas, laborales, de desarrollo propio, afectivas y sociales y que ya haya compensado el daño objetivo a la libertad general que este rubro ampara. Autorizará, empero, a determinar montos menores a estos conceptos tomando en cuenta que, bajo el enfoque de reparación integral contemplado en la Ley General, ya se han tomado otro tipo de medidas que inciden en una faceta específica de este rubro que, a su vez, es uno de los 8 factores de cálculo de la compensación (por ejemplo, a establecer dentro del concepto de pérdida de oportunidades que una beca otorgada equivale a un monto “X” en moneda nacional, por lo cual a tal cantidad se adiciona un monto menor por concepto de pérdida del resto de oportunidades).
24. En conclusión, la pérdida de oportunidades es un concepto cuyo cómputo es obligatorio de acuerdo a la fracción IV del artículo 64 de la Ley General. Dentro de ella, permean determinantemente las oportunidades educativas y de servicios sociales, pero comprende, por virtud de la propia norma, otras pérdidas de oportunidades potenciales. Inclusive si la pérdida de oportunidades educativas y de servicios sociales han sido atendidas alternativamente por medidas distintas (rehabilitación, por ejemplo), existirán montos cuya asignación sea obligatoria en virtud de que es un factor de cálculo obligado.
25. Esta Primera Sala recuerda que, en el amparo en revisión 1133/2019[[92]](#footnote-92), ya referimos que con la finalidad de determinar el cálculo del monto de la compensación por concepto de la pérdida de oportunidades es menester, en primer lugar, identificar los factores siguientes: (1) el nexo causal entre la pérdida de la oportunidad y el hecho victimizante que la provocó; y, de existir ese nexo, determinar (2) si la pérdida de la oportunidad es de naturaleza laboral, académica, o de alguna prestación social.
26. Además, sostuvo que, posterior a ello, debe realizarse el mismo análisis que ha venido planteando en ese sentido la Segunda Sala de este Tribunal, mediante la consideración de los factores siguientes: (1) el tipo de derecho o interés lesionado; (2) la magnitud y gravedad del daño; (3) las afectaciones patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; (4) el nivel económico de la víctima; (5) otros factores relevantes del caso —como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable—; y, (5) que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad.
27. Finalmente, en el propio amparo en revisión 1133/2019, concluimos que tal análisis debe de hacerse bajo el entendido de que el propósito transformador último de este concepto de indemnización pecuniaria es coadyuvar a cambiar las circunstancias que dieron origen a las violaciones de los derechos humanos de las víctimas —directas e indirectas—; y, de no ser posible, generar nuevas oportunidades para contribuir al cambio y facilitar la promoción social de las propias víctimas.
28. En ese sentido, es ilegal el acto reclamado pues afirma que la Ley General expresamente le autoriza a no comprender dentro de la compensación una medida que específicamente es considerada como un factor cuantificable en ella por el artículo 64 de la Ley General.
29. Por tanto, en el presente caso, ha quedado demostrado que la pérdida de oportunidades es un concepto cuyo pronunciamiento resulta obligatorio para la responsable. Empero, como el propio razonamiento de la responsable partía de la base de que no resultaba jurídicamente procedente sobre éste, resulta posible que no haya recabado constancias que permitan su pronunciamiento. En ese sentido, pero también es posible que existan ya tales constancias en el expediente administrativo que simplemente no hayan sido consideradas por la responsable por la razón toral de que consideró que tal rubro resultaba jurídicamente improcedente.
30. Por tanto, a efecto de no dilatar la justicia a las víctimas, debe modificarse la sentencia recurrida a efecto de señalar que las responsables deberán considerar que jurídicamente existe una obligación de pronunciarse sobre el rubro de pérdida de oportunidades y, por tanto, el Comité Interdisciplinario deberá, sólo en caso de ser necesario, recabar constancias que permitan al Comisionado Ejecutivo pronunciarse sobre este rubro y éste último deberá realizar el cálculo correspondiente atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria.

**¿Es correcto el dictado de medidas de no repetición consistentes en mecanismos de coordinación institucional para efectuar capacitación e investigación en temáticas relacionadas con el contexto estructural del hecho victimizante?**

1. La última de las cuestiones subsistentes en la presente secuela procesal es la concesión de medidas de no repetición. La parte quejosa, en su demanda de amparo[[93]](#footnote-93) controvirtió expresamente la concesión de la medida de no repetición considerándola inefectiva . La Juzgadora de Distrito, bajo la metodología analizada previamente, omitió su análisis.
2. Este proceder se estima desacertado a la luz del marco metodológico expuesto en esta sentencia. Esta Primera Sala, por tanto, aborda su estudio y determina que el agravio es **infundado**.
3. En general, las garantías de no repetición tienen un origen histórico en el derecho internacional[[94]](#footnote-94). Son medidas que buscan realizar cambios estructurales para propiciar un clima en que violaciones análogas a las ocurridas en un caso específico tengan menor probabilidad de suceder y tienen, por tanto, un específico propósito preventivo[[95]](#footnote-95) sobre una problemática reiterada[[96]](#footnote-96).
4. El legislador federal determinó expresamente incluir el concepto en la Ley General de Víctimas como parte de la reparación integral (por ejemplo, artículos 1, párrafo 2; 17, 27 y 71, de la Ley General). El artículo 27 establece que tales medidas buscan “que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir”.
5. Por su parte, el artículo 74 siguiente de la Ley General, precisa que tales medidas buscan la violación *ex nov*o de los derechos de las víctimas y la contribución a prevenir y evitar actos de la misma naturaleza. Así, la norma identifica dos diferentes tipos de medidas. En primer término, aquéllas destinadas a un conjunto identificable de víctimas de una secuela específica y otras de carácter estructural que buscan cambiar el contexto de violación de derechos para contribuir a la no reiteración de violaciones análogas.
6. En atención a ambos objetivos diferenciados los artículos 74 y 75 de la Ley General establecen ambos tipos de medidas en catálogos expresos. Aquéllas destinadas a tutelar los derechos específicos de un tipo de víctimas, se comprenden en el artículo 75 de la Ley General, mientras que los destinados a realizar cambios estructurales se detallan en el diverso 74.
7. Para evaluar si, a la luz del argumento de las víctimas resultaba adecuada la medida de no repetición a la luz del marco anterior, conviene recordar el pronunciamiento expreso que, sobre ella, realizó la responsable:

“Que las direcciones generales de Políticas Públicas, Capacitación e Investigación, así como la de Vinculación Interinstitucional de la CEAV, generen los mecanismos de coordinación interinstitucional, para que en caso de que las dependencias involucradas lo consideren pertinentes, se realicen actividades en los que se haga de su conocimiento los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego, la recomendación General 12 Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de sus capacidad y salvaguardar los derechos humanos de las personas, prevaleciendo en todo momento el enfoque diferencial y especializado[[97]](#footnote-97)”.

1. Los quejosos recurrentes refirieron que tal medida 1) es insultante por su lenguaje (“hacer del conocimiento”) y 2) es insuficiente en tanto las declaraciones de los procesados en su ilícito particular demuestran que éstos conocían cuál es la conducta apropiada para ello (por tanto, subyacentemente afirman que en nada hubiere variado tal conducta de haber tenido los conocimientos ordenados como medida de no repetición).
2. Esta Primera Sala comprende la naturaleza intangible del dolor sufrido por las víctimas y empatiza con su legítimo deseo de encontrar una reparación a su dolor y sufrimientos. En el presente caso, empero, determina la legalidad de la medida de no repetición dictada.
3. Debe recordarse que, en el presente caso, la responsable al apreciar las circunstancias subyacentes al hecho victimizante tuvo en cuenta la probable participación de agentes pertenecientes a cuerpos de seguridad[[98]](#footnote-98). En atención a ello, la responsable tomó en cuenta que el artículo 74, fracción IX establece la posibilidad de dictar medidas en aras de la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad. A ello, la responsable agregó que tal capacitación debía realizarse bajo la perspectiva de fortalecer las capacidades funcionariales y la salvaguarda de derechos humanos.
4. Bajo ese tenor, la medida de no repetición dictada por la responsable parte de la base de la existencia de un contexto estructural de violencia que incluso se muestra por la posibilidad misma de que hayan ocurrido hechos lamentables como el que dio origen a la presente secuela.
5. Dada la teleología de las medidas de no repetición, la promoción de actividades de capacitación respecto a los estándares nacionales e internacionales del uso de la fuerza es claramente una determinación que sí busca incidir en el contexto jurídico, político y social para crear condiciones que desincentiven hechos análogos a los logrados.
6. Las medidas de capacitación no son una forma de información unilateral de estándares, sino también de concientización de las consecuencias del quebrantamiento de tales reglas. Medidas similares a las presentes han sido dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia inclusive frente a México[[99]](#footnote-99) que, si bien no son obligatorias en términos de lo expuesto al responder la pregunta precedente, sí proveen luz por su fuerza persuasiva y capacidad suasoria.
7. La educación y capacitación de los operadores de todo sistema, especialmente de aquellos funcionarios vinculados con la seguridad pública, coadyuva a operar cambios estructurales que si bien, lamentablemente no pueden ser absolutos e inmediatos como fuese deseable, sí son factores sistémicos para una evolución necesaria a un estado de derecho pleno.
8. **Decisión.** De acuerdo lo anterior, esta Primera Sala estima que resulta procedente modificar el fallo recurrido y confirmar el amparo otorgado a los quejosos para los siguientes efectos:

**Respecto del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas[[100]](#footnote-100), dentro del plazo de tres días hábiles**

1. Deje insubsistente la resolución de once de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y sus acumulados respecto de los aquí quejosos.

No obstante que el Juez de Distrito sobreseyó respecto a la indebida integración del expediente atribuido como acto destacado, **se vincula al Director General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, en virtud de su específica función para la debida integración del expediente administrativo, se le vincula a que, **dentro del plazo de veinte días hábiles:**

1. Recabe una prueba pericial médica, así como toda constancia necesaria para que el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas pueda pronunciarse de forma individualizada sobre los daños físicos y psicológicos sufridos por la víctima con motivo del hecho delictivo en materia de medidas de compensación y medidas de rehabilitación.
2. Recabe las constancias necesarias para pronunciarse en materia de resarcimiento de perjuicios/lucro cesante y daños patrimoniales.
3. Ante la existencia de un requerimiento previo a las víctimas para que éstas proporcionen comprobantes en materia de compensación por gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, realice gestiones mínimas para tener por acreditadas cantidades bajo tal rubro.
4. Recabe la opinión de los quejosos respecto a la propuesta tentativa de medidas de satisfacción, inquiriendo sobre su opinión y necesidades respecto al reconocimiento y restablecimiento de su dignidad.
5. Partiendo de la base de que la pérdida de oportunidades es un concepto que obligatoriamente integra el monto de compensación en virtud del artículo 64, fracción IV de la Ley General de Víctimas, analice si es necesario recabar constancias para pronunciarse sobre ello y, de ser tal caso, las recabe.

**Respecto del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, dentro de veinte días hábiles posteriores al cumplimiento de lo ordenado al Comité Interdisciplinario Evaluador:**

1. Dicte una nueva resolución en la cual se pronuncie sobre medidas de compensación atendiendo individualizadamente al daño físico de las víctimas y realice un cálculo de forma proporcional a las circunstancias, sufrimientos y afectaciones en moneda nacional bajo los lineamientos de esta ejecutoria, sin disminuir el monto otorgado previamente, absteniéndose de apreciarlas mediante aplicación analógica de montos determinados en casos análogos por la Corte Interamericana sin disminuir los montos y medidas previamente otorgados.
2. Se pronuncie en materia de resarcimiento de perjuicios/lucro cesante y daños patrimoniales sin disminuir los montos y medidas previamente otorgados.
3. Se pronuncie sobre compensación por gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación en términos de la presente ejecutoria sin disminuir los montos y medidas previamente otorgados.
4. Se pronuncie sobre las medidas de rehabilitación bajo los principios de especialización y acompañamiento, precisando el tipo de medidas, la forma de atención y un calendario que muestre la evolución cronológica de las medidas de rehabilitación otorgadas bajo los lineamientos de esta ejecutoria sin disminuir los montos y medidas previamente otorgados;
5. Se pronuncie sobre medidas de satisfacción precisando de forma concreta su contenido, establezca que tales medidas han sido tomadas en concordancia con las víctimas y refiera cómo contribuirán al reconocimiento o restablecimiento interno de la percepción de la víctima en su carácter simbólico bajo los lineamientos de esta ejecutoria.
6. Se pronuncie sobre el subrubro de pérdida de oportunidades dentro de las medidas de compensación, considerando que tal rubro es de pronunciamiento obligado en virtud del artículo 64, fracción IV de la Ley General de Víctimas y que los pronunciamientos de no cuantificación de la Corte Interamericana no le impiden realizar tal pronunciamiento, considerando especialmente la pérdida de oportunidades educativas y en materia de servicios sociales. En tal cálculo, deberá identificar el nexo causal entre la pérdida de la oportunidad y el hecho victimizante que la provocó; y, de existir ese nexo, determinar si la pérdida de la oportunidad es de naturaleza y asignar una medida considerando (1) el tipo de derecho o interés lesionado; (2) la magnitud y gravedad del daño; (3) las afectaciones patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; (4) el nivel económico de la víctima; (5) otros factores relevantes del caso —como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable—; y, (5) que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad, bajo el entendido del propósito transformador de este concepto de indemnización pecuniaria. Todo ello sin disminuir los montos y medidas previamente otorgados.
7. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO**. En la materia de la revisión de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Queda firme el sobreseimiento decretado, en relación con los actos atribuidos al Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

**TERCERO.** La justicia de la unión ampara y protege a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra las autoridades y el acto reclamado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese**; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente y de los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la señora Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Ríos Farjat, se reservan el derecho a formular votos concurrentes.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

 **MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**PONENTE**

 **MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Páginas 4 a 27, 211 a 217 y, 227 a 238 del anexo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Segunda parte. [↑](#footnote-ref-1)
2. En efecto, el tres de enero de dos mil diecisiete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas que modificaron la organización y denominación de los órganos internos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. En ese tenor, destacan los artículos 84 ter, así como reformas a los artículos 85 y 86 de la Ley General de Víctimas. En consonancia con lo anterior, se emitió el nueve de agosto de dos mil diecisiete el Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para adaptar la terminología de “Comisionado Ejecutivo”. En el presente recurso de revisión se empleará, por tanto, la actual denominación de la autoridad responsable. [↑](#footnote-ref-2)
3. La juzgadora sobreseyó respecto de los actos reclamados de manera autónoma dentro del procedimiento administrativo, ya que no constituyen un acto definitivo para efectos del juicio de amparo indirecto y, por ende, debían ser reclamadas junto con la resolución (manifestó, por tanto, que los estudiaría aparejado a la resolución definitiva que fungía como acto reclamado). [↑](#footnote-ref-3)
4. Concedió el amparo para efectos de que el Pleno de la CEAV dejara insubsistente la resolución recurrida únicamente respecto de los quejosos, ordenara a la Comisión Ejecutiva la debida integración del expediente y recolección de los elementos necesarios para pronunciarse respecto de la reparación integral de las víctimas, como reparación subsidiaria del delito y, finalmente emitiera con plenitud de decisión, pero sin disminuir el monto ya obtenido, la resolución correspondiente. [↑](#footnote-ref-4)
5. Por acuerdo de primero de octubre de dos mil diecinueve. Cuaderno en que se actúa, fojas 41 a 44. [↑](#footnote-ref-5)
6. Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve. *Ibíd*., foja 77. [↑](#footnote-ref-6)
7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII y párrafo segundo de la Constitución Federal; 83, segundo párrafo y 86 de la Ley de Amparo; 14, fracción II, párrafo primero y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Puntos segundo, fracción III, a *contrario sensu*, y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 y; el artículo 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de un recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo indirecto respecto del cual esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción. [↑](#footnote-ref-7)
8. Toda vez que el Tribunal Colegiado se pronunció al respecto, resulta innecesario que esta Primera Sala se ocupe de ello (página 8 del amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*). [↑](#footnote-ref-8)
9. El recurso de revisión de la autoridad recurrente lo presenta la Directora General de Asuntos Jurídicos. Ésta cuenta con facultades de representación tanto de la Comisión Ejecutiva responsable, como de todas las direcciones generales, en materias litigiosas de acuerdo al artículo 32, fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y expresamente es el órgano al que legalmente le corresponde presentar recursos de revisión en amparo tanto en nombre del Comisionado Ejecutivo como de las Direcciones Generales en términos de la fracción II del propio numeral 32 de la citada norma. [↑](#footnote-ref-9)
10. Esto es, fue signado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al que los quejosos designaron como representante común (véase la demanda de amparo, foja 4 obrante en el archivo \*\*\*\*\*\*\*\*). El juzgador de amparo tuvo por nombrado a tal persona como representante común en el auto admisorio del amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (visible en el archivo\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, foja 219). Tal acuerdo admisorio del amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sigue siendo válido a pesar de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito revocó la sentencia por considerar que tal juzgador era incompetente. Ello, porque en el recurso de revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* expresamente determinó que permanecía válido todo lo actuado hasta la audiencia constitucional (véase el amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, obrante en el archivo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, p. 142). [↑](#footnote-ref-10)
11. En efecto, en la demanda de amparo los quejosos expresamente solicitaron nombrar a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, entre otros, como autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo (véase la demanda de amparo, foja 4, línea 10, obrante en el archivo \*\*\*\*\*\*\*\*\*). El Juzgador de Distrito acordó autorizar a tal petición sólo si éste acreditaba contar con cédula profesional (acuerdo admisorio del amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, visible en el archivo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, foja 219). El citado profesionista exhibió su registro único de profesionales del derecho en copia simple (ibídem, foja 239). El Juez de Distrito le reconoció la calidad de autorizado en términos amplios a consecuencia de ello (ibídem, p. 242). Tal determinación judicial en el amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sigue siendo válido a pesar de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito revocó la sentencia al resolver el recurso de revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dejó válido todo lo actuado hasta la audiencia constitucional, lo que naturalmente incluye el reconocimiento del carácter de autorizado en términos amplios del signatario, lo que lo habilita a interponer el recurso de revisión. [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase el archivo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*- Tercera parte, págs. 168 y 169. [↑](#footnote-ref-12)
13. Orientativamente, véase la jurisprudencia 1a./J. 25/2016 (10a.), de rubro “COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO "NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL" NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Tomo II, mayo de dos mil dieciséis, página 782 y con número de registro 2011692. [↑](#footnote-ref-13)
14. Véase la jurisprudencia 2a./J. 126/2012 (10a.), de rubro “RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de dos mil doce, página 1459 y con número de registro 2002187. [↑](#footnote-ref-14)
15. Cfr. Campuzano, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo*, México, Thomson Reuters, 2016, p. 107. [↑](#footnote-ref-15)
16. AA.VV., *Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Themis, México, 2008, p. 61. [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase el cuaderno V del juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, anexo III, fojas 1 a 11. [↑](#footnote-ref-17)
18. No pasa inadvertido a esta Primera Sala que los quejosos presentaron una ampliación de la demanda de amparo (obrante en el archivo \*\*\*\*\*\*\*\*\* Segunda parte). Tal documento, sin embargo, se limita a reiterar aspectos atinentes a los daños punitivos y pérdida de oportunidades (página 215 de tal archivo) y uso de precedentes de la Corte Interamericana (página 216). Dado que tales conceptos de violación ya fueron hechos valer en la demanda inicial, no se tomarán en cuenta por ser reiterativos y ya estar comprendidos en aquéllos que sí serán analizados. Tal determinación no vulnera derecho alguno de los quejosos en tanto, al ser sustancialmente argumentos similares, serán efectivamente objeto de estudio en esta sentencia. [↑](#footnote-ref-18)
19. No pasa inadvertido que la Juzgadora Federal separó bajo comas tal documento. La frase exacta es “se omitió incorporar a detalle las necesidades requeridas por los hoy quejosos para enfrentar las consecuencias del delito, el estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario evaluador, el dictamen (…)” (archivo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Tercera parte, página 185). Sin embargo, de la lectura de la resolución se aprecia que la juzgadora se basaba en el artículo 147, fracción I de la Ley General de Víctimas, que claramente alude a ellos bajo una sola documental. Por tanto, es una simple errata de redacción que no tiene trascendencia a efectos prácticos en la determinación concesoria del amparo. [↑](#footnote-ref-19)
20. Archivo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tercera parte, página 203. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ibídem, página 204. [↑](#footnote-ref-21)
22. Página 11 del archivo anexo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*- Segunda parte. [↑](#footnote-ref-22)
23. Véase el recurso de revisión de la parte quejosa, páginas 11 y 14. [↑](#footnote-ref-23)
24. Resuelto por mayoría de cuatro votos en sesión de uno de julio de dos mil veinte, con el voto de los señores Ministros González Alcántara, Gutiérrez, señoras Ministras Piña y Ríos Fajart, en contra del emitido por el señor Ministro Pardo. [↑](#footnote-ref-24)
25. Esta Primera Sala ha empleado tal definición en la tesis 1a. CCXCIV/2013 (10a.), de rubro “PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Tomo 2, octubre de dos mil trece, página 1059 y con número de registro 2004759. [↑](#footnote-ref-25)
26. Una definición similar ha empleado esta Primera Sala subyacentemente en sus razonamientos, por ejemplo, en la tesis 1a. XXX/2018 (10a.), de rubro “DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA MÉDICA. EL VALOR PROBATORIO DEL RENDIDO POR UN MÉDICO GENERAL FRENTE AL EMITIDO POR UN MÉDICO ESPECIALISTA SE DETERMINA POR LA IDONEIDAD DE LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA APORTADA Y SU UTILIDAD PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Tomo I, marzo de dos mil dieciocho, página 1094 y con número de registro 2016484. [↑](#footnote-ref-26)
27. Esta sentencia no analiza el requisito de la fracción IX en tanto es una propuesta de resolución sobre la justificación y necesidad de dicha ayuda. Por tanto, es un trámite interno de distribución competencial y no una documental que formalmente provea constancias o información para allegarse de elementos decisorios. [↑](#footnote-ref-27)
28. Véase el párrafo segundo, líneas 5, 6, 7 y 8 de la página 12 del escrito de revisión de la autoridad. [↑](#footnote-ref-28)
29. Visible en las páginas 92 y 93 del archivo Anexo 3, Primera Parte. [↑](#footnote-ref-29)
30. Visible en Anexo 3, Primera parte, página 95. [↑](#footnote-ref-30)
31. Visible en Anexo 3, segunda parte, páginas 39 y 40. [↑](#footnote-ref-31)
32. Visible en Anexo 3, segunda parte, páginas 102 y 103. [↑](#footnote-ref-32)
33. Visible en Anexo 3, segunda parte, páginas 111 y 112. [↑](#footnote-ref-33)
34. Visible en Anexo 3, segunda parte, página 113. [↑](#footnote-ref-34)
35. Visible en Anexo 3, segunda parte, páginas 152 y 153. [↑](#footnote-ref-35)
36. Visible en Anexo 3, segunda parte, página 154. [↑](#footnote-ref-36)
37. Visible en Anexo 3, segunda parte, páginas 183 y 184. [↑](#footnote-ref-37)
38. Visible en Anexo 3, segunda parte, páginas 210 y 211. [↑](#footnote-ref-38)
39. Robustece lo anterior no sólo el análisis de constancias realizado por esta Primera Sala (tanto del expediente íntegro como con especial énfasis de los numerales consecutivos de los oficios que, por su cronología, deberían estar cerca de éste), sino además que específicamente es el único oficio respecto de la cual la responsable no provee número de foja del expediente administrativo (véase la línea quinta, del párrafo segundo, de la página 12 del recurso de revisión de la autoridad responsable). [↑](#footnote-ref-39)
40. Visible en Anexo 3, segunda parte, páginas 111 y 112. [↑](#footnote-ref-40)
41. Visible en Anexo 3, segunda parte, páginas 102 y 103. [↑](#footnote-ref-41)
42. Visible en Anexo 3, segunda parte, páginas 111 y 112. [↑](#footnote-ref-42)
43. Visible en Anexo 3, segunda parte, página 113. [↑](#footnote-ref-43)
44. Visible en Anexo 3, segunda parte, páginas 152 y 153. [↑](#footnote-ref-44)
45. Amparo en revisión 1133/2019, párrafos 118 y 119. [↑](#footnote-ref-45)
46. Amparo en revisión 1133/2019, párrafos 124 y 125. [↑](#footnote-ref-46)
47. Esta Primera Sala ha determinado que, aún en el supuesto en que la autoridad comparezca como víctima a un proceso (la hipótesis de víctima opera normalmente bajo la suplencia de la queja) éstas no reciben suplencia de la queja porque, sin importar cómo actúen las personas morales oficiales, “éstas no pierden su naturaleza pública, al contar siempre con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud, lo que las aparta de alguno de los supuestos de vulnerabilidad indicados”. Véase la jurisprudencia 1a./J. 61/2015 (10a.), de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Tomo II, enero de dos mil dieciséis, página 916 y con número de registro 2010799. [↑](#footnote-ref-47)
48. Véase el acto reclamado en su página 49, visible en el Cuaderno de pruebas-Anexos I, II y III, p. 91. [↑](#footnote-ref-48)
49. Véase Cuaderno de Pruebas, Anexos I, III, IV, y V, foja 62. [↑](#footnote-ref-49)
50. Esto, en tanto citó el artículo 147 (que regula la “solicitud de ayuda” y no la integración del expediente administrativo en materia de responsabilidad subsidiaria). Nótese que la solicitud de ayuda provisional se encuentra regulada por el artículo 8º de la Ley General y su procedimiento administrativo de integración previsto en el citado artículo 147 de la misma legislación (su definición se establece en el artículo 6º de la Ley General). Bajo ese tenor, son preceptos que regulan procedimientos de integración de expedientes administrativos diversos. [↑](#footnote-ref-50)
51. Foja 446 de la sentencia, obrante en el archivo P 514-Tercera parte, p. 203. [↑](#footnote-ref-51)
52. La recurrente controvierte pronunciamientos ulteriores de mayor beneficio respecto al pago de daños punitivos como parte de garantías de no repetición, empleo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana analógicamente para determinar los montos, la existencia de un derecho a determinar un monto por concepto de pérdida de oportunidades y el pago de gastos de transporte en atención al principio de buena fe, argumentos todos que serán atendidos en esta resolución. [↑](#footnote-ref-52)
53. Escrito de agravios, página 22. [↑](#footnote-ref-53)
54. Último párrafo de la página 34 de la sentencia que obra en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Tercera parte, p. 198. [↑](#footnote-ref-54)
55. Expresamente determinó esto en las páginas 20 y 21 de la sentencia, obrante en P414-2018 Tercera parte, p. 185 y 186. [↑](#footnote-ref-55)
56. Primer párrafo de la página 43 de la resolución de amparo. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Tercera parte, p. 207. [↑](#footnote-ref-56)
57. *Cfr.* Jurisprudencia 1a./J. 121/2005, de rubro “LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 143 y con número de registro 177264. [↑](#footnote-ref-57)
58. De rubro “CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 1, diciembre de dos mil once, página 550 y con número de registro 160584. [↑](#footnote-ref-58)
59. De rubro “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”, Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Tomo I, abril de dos mil catorce, página 204 y con número de registro 2006225. [↑](#footnote-ref-59)
60. Se trata de una importante distinción bastante extendida tanto en la teoría del derecho, como en la dogmática constitucional y la jurisprudencia constitucional comparada. Por todos, véase Pozzolo, Susana, y Escudero, Rafael (eds.), *Disposición vs. Norma*, Lima, Palestra, 2011; y Díaz Revorio, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Valladolid, Lexnova, 2001, págs. 35-37. [↑](#footnote-ref-60)
61. A similares consideraciones arribó esta Primera Sala en el amparo en revisión 1133/2019, párrafos 231-240 y 359. Aunado a lo anterior, el estudio realizado en el presente apartado no contradice el realizado en el amparo en revisión 1133/2019 (párrafos 366 y ss) pues, en esos párrafos únicamente se precisó que podían utilizarse precedentes de este máximo tribunal por parte de la jurisdicción de amparo para revisar montos indemnizatorios (y no que podían aplicarse analógicamente tales montos de forma acrítica). De hecho, esta Primera Sala (párrafos 376) consideró que la orientación del Juez de Distrito en el asunto citado fue únicamente respecto “del análisis de los factores que deben tomarse en cuenta para la individualización de la medida de compensación”. [↑](#footnote-ref-61)
62. Visible en el Anexo 3 primera parte, páginas 92 y 93. La autoridad refiere que también se dictó el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (visible en *ibídem*, página 95) con la misma intención. Sin embargo, de una lectura del mismo, se constata que éste no fue un requerimiento a las víctimas para gastos de comprobación, aunado a que tal solicitud no modificaría el presente fallo en tanto esta Primera Sala concuerda en que dicho oficio primario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* efectivamente notificó a las víctimas requiriendo información/comprobantes para el pago de tales gastos. [↑](#footnote-ref-62)
63. Visible en *ibídem*, página 97. [↑](#footnote-ref-63)
64. Como refirió expresamente en el párrafo segundo de la página 40 de la sentencia. Visible en el archivo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Tercera parte, p. 204. [↑](#footnote-ref-64)
65. Resuelto por mayoría de cuatro votos en sesión de uno de julio de dos mil veinte, con el voto de los señores Ministros González Alcántara, Gutiérrez, señoras Ministras Piña y Ríos Farjat en contra del emitido por el señor Ministro Pardo. [↑](#footnote-ref-65)
66. Esta Primera Sala recuerda que la economía informal (transporte, comunicaciones, salud, alimentación, etcétera) representa un fuerte componente en el Estado mexicano. Según cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la economía informal representaba en el año dos mil dieciocho el 22.5% del producto interno bruto. Es común, por tanto, que el ciudadano promedio con frecuencia emplee servicios y productos de la economía informal que, naturalmente, no expiden comprobantes simples o facturas fiscales. Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Medición de la Economía Informal, visible en <https://bit.ly/2WAptEt> (última consulta 06/07/2020). [↑](#footnote-ref-66)
67. Página 65 de la resolución de la CEAV. Véase Cuaderno de pruebas-Anexos I, III, IV y V, p. 107. [↑](#footnote-ref-67)
68. Una breve discusión del concepto en García, Laura y Herrera, María, “El concepto de los daños punitivos o punitive damages”, Estudios Socio Jurídicos, Bogotá, vol. 5, núm. 1, enero-junio de 2003, págs. 211 y ss. [↑](#footnote-ref-68)
69. Sobre ello, véase las determinaciones de la Suprema Corte de Estados Unidos Cooper Industries, Inc. v. Leatherman Tool Group, Inc., 532 U.S. 424 (2001) y Gertz v. Robert Welch, Inc., 418 U.S. 323 (1974). [↑](#footnote-ref-69)
70. Markel, Dan, “How should punitive damages work?”, *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 157, 2009, p. 1387. [↑](#footnote-ref-70)
71. Interpretación adoptada por esta Primera Sala en la tesis 1a. CCLXXII/2014, de rubro “DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Tomo I, julio de dos mil catorce, página 142 y con número de registro 2006958. [↑](#footnote-ref-71)
72. Resuelto por mayoría de cuatro votos en sesión de uno de julio de dos mil veinte, con el voto de los señores Ministros González Alcántara, Gutiérrez, señoras Ministras Piña y Ríos Farjat en contra del emitido por el señor Ministro Pardo. [↑](#footnote-ref-72)
73. García, M. et.al. *Desarrollos recientes sobre daños punitivos en el derecho continental, en el common law, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el derecho internacional.* Universidad del Rosario. Colombia. P.3. 18. Al provenir del derecho anglosajón, ha provocado la resistencia de muchos países del *civil law* en incorporar esta figura a sus respectivos ordenamientos jurídicos, por lo que, tal como sucedió en nuestro orden jurídico a través del Amparo Directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, esta incorporación se ha hecho vía interpretación judicial. [↑](#footnote-ref-73)
74. Generalmente la doctrina refiere únicamente sanciones económicas, sin embargo, la interpretación interamericana refiere que las sanciones también pueden consistir en un hacer por parte de la persona física o moral que cause daño. [↑](#footnote-ref-74)
75. Chamatropulos, D. *A Los daños punitivos en la Argentina*. Buenos Aires. 2009. p. 21. [↑](#footnote-ref-75)
76. Voto del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade*. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. [↑](#footnote-ref-76)
77. Lorente, I. *Litigación internacional, fórum non conveniens y daños punitivos. El caso del accidente aéreo de Spanair.* Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales. España. Nº 19. 2015. Pp. 211-224. [↑](#footnote-ref-77)
78. Chamatropulos, D. *Op.cit*. P. 21. [↑](#footnote-ref-78)
79. Tesis Aislada 1a. CXCI/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 281, con número de registro 2018607, de rubro**: “DAÑOS PUNITIVOS. ES INAPLICABLE ESTA FIGURA EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA.”** [↑](#footnote-ref-79)
80. *Ídem.*  [↑](#footnote-ref-80)
81. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-81)
82. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-82)
83. Amparo directo 50/2015. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. [↑](#footnote-ref-83)
84. Calderón, Jorge, “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et* al, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, Konrad Adenauer Stiftung-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 122. [↑](#footnote-ref-84)
85. Así lo ha interpretado el Tribunal Pleno, por ejemplo, en la tesis P. LXV/2009, de rubro “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 8 y con número de registro 165813. [↑](#footnote-ref-85)
86. Al respecto, esta Primera Sala ha interpretado a la dignidad humana en tal sentido en la jurisprudencia 1a./J. 37/2016 de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Tomo II, agosto de dos mil dieciséis, página 633 y con número de registro 2012363. [↑](#footnote-ref-86)
87. Véase el acto reclamado, específicamente la foja 101, obrante en el Cuaderno de Pruebas, Anexos I, III, IV y V. [↑](#footnote-ref-87)
88. Textualmente refirió “Cabe precisar que la Corte IDH manifestó en el Caso Gutiérrez Soler vs Colombia (2005) que reconoce la ocurrencia de un daño al proyecto de vida del señor Wilson Gutiérrez Soler, derivado de la violación a sus derechos humanos. No obstante, el Tribunal decidió no cuantificarlo en términos económicos, ya que la condena que se hace en otros puntos de la sentencia contribuyen a compensar al señor Wilson Gutiérrez. Por lo que la naturaleza compleja e íntegra del daño al proyecto de vida exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición que van más allá de la esfera económica. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estimó que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado el señor Wilson Gutiérrez Soler.

**Por lo tanto, atendiendo a los criterios de la Corte IDH, así como lo indicado por la propia Ley General de Víctimas, este Pleno reitera lo determinado en el los (sic) capítulos precedidos y no se pronuncia respecto de compensación alguna por este concepto**”. *Idém*. [↑](#footnote-ref-88)
89. “Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-89)
90. “Por lo tanto, atendiendo a los criterios de la Corte IDH, así como lo indicado por la propia Ley General de Víctimas **este Pleno reitera lo determinado en el los (sic) capítulos precedidos y no se pronuncia respecto de compensación alguna por este concepto**”. Véase el acto reclamado, específicamente la foja 101, obrante en el Cuaderno de Pruebas, Anexos I, III, IV y V. [↑](#footnote-ref-90)
91. Fernández, Carlos, “El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Themis*, Lima, núm. 39, 1999, p. 458. [↑](#footnote-ref-91)
92. Resuelto por mayoría de cuatro votos en sesión de uno de julio de dos mil veinte, con el voto de los señores Ministros González Alcántara, Gutiérrez, señoras Ministras Piña y Ríos Farjat en contra del emitido por el señor Ministro Pardo. [↑](#footnote-ref-92)
93. Véase el archivo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Segunda Parte, p. 16. [↑](#footnote-ref-93)
94. Por ejemplo, varios autores rastrean su primer uso en un Informe de las Naciones Unidas de 1993 signado por el relator especial Theo van Boven. Así Dajer, Diana, “Las garantías de no repetición en el acuerdo final”, Cuadernos de Estrategia, núm. 189, 2017, p.61. [↑](#footnote-ref-94)
95. Roth-Arriazaga, Naomi, “Meassures of Non-Repetition in Transitional Justice: Missing Link?, UC Hastings Research Paper, núm. 160, 2016, p. 9. [↑](#footnote-ref-95)
96. Véase Galván, Sofía, “Legislative measures as guarantees of non-repetition: a reality in the Inter-American Court, and a possible solution for the European Court, IIDH, 2009, p. 79. [↑](#footnote-ref-96)
97. Véase las fojas 45 y 46 del acto reclamado, visible en el Cuaderno de Pruebas- Anexos I, III, IV y V, fojas 87 y 88. [↑](#footnote-ref-97)
98. Véase el acto reclamado obrante en el Cuaderno de pruebas-Anexos I, III, IV y V, fojas 44, 45, 46 y 47, *inter alia*. [↑](#footnote-ref-98)
99. Véase Rosendo Radilla Pacheco vs. México, párr. 347. [↑](#footnote-ref-99)
100. Ésta es la actual denominación de la autoridad responsable, como ha sido referido en la nota al pie 2, en la que se refirieron las reformas que llevaron a tal cambio de denominación. Véase supra nota 2. [↑](#footnote-ref-100)